

LA CUADRAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL 254 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, APROBÓ EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El inicio de la vigencia del Código Penal para el Estado de 1987, recrudeció la necesidad de actualizar, y mimetizarlo de nuestro momento y realidad el Código de Procedimientos Penales que rige en Querétaro desde el 15 de enero de 1932; magros resultados se obtendrían con un Código Penal moderno, cuyos preceptos fueran realizados a través de un derecho instrumental obsoleto pues como se ha dicho, sin total acierto, pero tampoco sin algo de razón, que el Código de Procedimientos Penales es la andadera del derecho penal.

La presente ley forma parte de un esfuerzo conjugado del Ejecutivo del Estado, con los cuerpos colegiados del Ejecutivo del Estado, con los cuerpos colegiados de profesionales del derecho y de la Universidad Autónoma de Querétaro debidamente coordinados por la coordinación de planeación para el estado y el subcomité de derecho penal encabezado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, para modernizar el marco jurídico en general y en particular la legislación penal tanto sustantiva como adjetiva.

Este Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, pretende a través de sus preceptos ajustarse plenamente al principio de legalidad que por imperio Constitucional debe animar a todos los actos de autoridad; propiciar el logro del cargo afán de lograr una Justicia pronta y expedirá con pleno respeto de los derechos subjetivos públicos generales a todo ser humano y los específicos que el artículo 20 de la Constitución General de la República consagra a aquellos sujetos a un procedimiento de naturaleza penal que en este Código se ampliará con base en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se tiene especial cuidado en proteger los intereses de la víctima de quien, por la saludable aunque exagera incursión del positivismo italiano en el procedimiento penal que hace al delincuente el personaje del drama penal, regala al pasivo que bajo el argumento que no es parte -en efecto no lo es-, casi se le niega intervención a lo que a la luz de la legislación vigente es mínima. Ahora con el interés que ha despertado el estudio victimológico se reivindica y se le reconoce que la reacción defensiva del Estado se desencadena precisamente por el daño inmediato o que de primer orden se causa a la víctima, sobre todo en las dos primeras secciones del libro segundo del Código Penal dándole importante intervención tanto en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal como en la fase del procedimiento que se desarrolla ante el Órgano Jurisdiccional para que aporte medios de prueba no sólo por lo que respecta a la reparación del daño, pues tradicionalmente se establecía que este era el único aspecto que le interesaba, sino también que de esta se deriva la obligación al pago, de daños y perjuicios, en esta Ley se consigan la obligación de toda persona de proporcionar a la autoridad, salvo los casos legales de excepción los datos que conozca para la investigación de los delitos y del o de los responsables.

Se faculta al ofendido para interponer el recurso de apelación aunque sólo en lo que respecta al pago de la reparación del daño y perjuicios así como para formular conclusiones sobre este mismo particular en el mismo plazo que el concedido para

formular las suyas al Ministerio Público, lo que le da la opinión de ejercer el derecho de audiencia consagrado en nuestra Constitución.

Más que hablar de una nueva filosofía del Ministerio Público se considera más adecuado hablar de la filosofía del Ministerio Público elaborado por el Constituyente de Querétaro a la cual se pretende adecuar la actuación de este organismo, conservándole íntegramente su función persecutoria, pero como en su momento se abundará, en esta iniciativa se le impone la obligación de hacer saber al detenido, si ante él lo hubiere, el derecho de designar defensor que podrá tener intervención desde las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y ante su negativa o no encontrándose el designado nombrarle al de oficio, lo cual no hace perder a la investigación el margen necesario de discrecionalidad que se requiere para lograr resultados efectivos y si resulta una forma que pudiera en la praxis resultar efectiva para que, con la intervención del defensor se respete el principio de legalidad y no se desconozcan los derechos humanos, evitándose presiones de cualquier índole por parte del Órgano Investigador o Policía Judicial, o argumentaciones amañadas en tal sentido de aquéllos que no siendo víctimas de coacción, tal hecho invoquen ante la reflexión de las consecuencias de su confesión.

Importantes fuentes de consulta, de inspiración y en algunos casos de reproducción, fueron el proyecto elaborado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, las reformas más recientes y disposiciones anteriores del Código Federal de Procedimientos Penales y otros Códigos locales como los de Tabasco, Coahuila, Jalisco y el Código de Procedimientos Penales tipo de 1963, acudiéndose también a otros Códigos y proyectos Latinoamericanos, que si alguna luz arrojaron a la comisión redactora, se prefirió en todo y por todo aquello que no sólo conviniera, sino que se adecuara a constelación cultural de nuestro estado.

Se intentó y se espera haberlo logrado, que la sistemática en la estructura de esta Ley, fuera sencilla, clara y precisa empleando la técnica de insertar antes de la redacción de cada artículo, una síntesis de su contenido.

La presente Ley se divide en cinco libros en títulos, estos en capítulos y algunos de éstos en secciones.

El Libro Primero se destina a disposiciones generales y los tres siguientes a reglamentar en forma sistemática cada una de las fases en que se vétebra el procedimiento penal, considerando que ante las encontradas corrientes doctrinales, adoptar aquélla que considera que el procedimiento penal comprende:

A) Diligencia de preparación del ejercicio de la acción penal.

B) Preparación del proceso y

C) Proceso, pues ciertamente la fase de preparación del proceso es una parte muy específica y con fines muy domésticos en el procedimiento mexicano y que difícilmente se encuentra en los procedimientos europeos de donde irradia gran parte de doctrina del procedimiento penal; ya que, en este segmento que se inicie con el auto de conoación, radicación o inicio, consecuente al ejercicio de la acción penal y que concluye con el auto de formal procesamiento o de libertad por falta de elementos para procesa, según el caso, lo que se pretende establecer es si existen o no lamentos (Cuerpo del delito y probable culpabilidad) para que exista proceso, pues en ausencia de los cuales, este sea ocioso. No otra cosa establece el artículo 19 de la Constitución General de la República cuando señala que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, de tal forma que antes del auto citado no existe proceso, sino su preparación.

El libro Quinto se destina al procedimiento especial para inimputables e incidentes.

LIBRO PRIMERO

Relevancia especial en este Libro lo constituye la consagración leal del principio de inocencia (Artículo 20) al establecer que todo imputado se presumirá inocente mientras nos e pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la Ley, dejándose en consecuencia la carga de la prueba del hecho y culpabilidad al Ministerio Público y al haberse suprimido del vigente Código Penal la presunción de dolo cuando se causaba un daño típico penal, se consolida tan humanitario y humanizante principio.

Se robustece y amplía el inviolable derecho de defensa al extenderlo desde el momento mismo en que se cubre en requisito de procedibilidad de querrela o denuncia (Artículo 3ro).

En el artículo 15 de esta Ley, se consagra el principio de competencia plena que tiene el Órgano Jurisdiccional que, siendo incompetente de origen, se le pone a disposición a un detenido para el sólo efecto de resolver dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas sobre su situación jurídica o sea, adquiere plena competencia durante el periodo de preparación del proceso, para evitar así excesos que pudieran eventualmente presentarse por jueces a quienes se pone a disposición a un indicado y que bajo el pretexto de no ser competentes prolonguen el estado de privación de libertad del individuo por mas de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal procesamiento.

Con pulcritud en los artículos 20 y 21 de este Código y como ya lo hice la nueva Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Estado, se vertebran y se reglamentan debidamente las actividades investigadora y de ejercicio de la acción penal que despliega el Ministerio Público en cumplimiento de la función persecutoria, pues el artículo 3ro del Código de Procedimientos Penales aun en vigor, peca por una parte de defecto de consignar algunas actividades que forman el cuerpo del ejercicio de la acción penal, tales como solicitar cateos, etc., y por otra, de esceso al incluir actividades que, como pedir la libertad del detenido, no forma parte del ejercicio de la acción penal, sino al contrario, su negación, pues como es sabido el ejercicio de la acción penal se constituye por todas aquellas actividades que desarrolla el Ministerio Público precisamente ante el Órgano Jurisdiccional teleológicamente encaminado a que éste declare: o que al ser del delito se aplique el deber ser de la pena o que al no ser del hecho no delictuoso, no se aplique el deber ser la pena, finalidad que obviamente no se persigue, con la solicitud del Código todavía en vigor no diferencia la actividad investigadora con el ejercicio de la acción penal.

Se establece en forma clara los derechos de la persona de acuerdo en forma clara los derechos de la persona de acuerdo con sus diferentes calidades jurídicas (iniciado ante el Ministerio Público) o ante el Órgano Jurisdiccional con la novedad ya antes señalada de la presencia del defensor desde el inicio de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y el beneficio de la libertad administrativa a que posteriormente se aludirá.

En el artículo 42 dentro del Título de actos procesales se establece ahora la obligación de llevarse por duplicado tanto las actuaciones del Ministerio Público como las del Órgano Jurisdiccional, lo que reducirá el grave problema que excepcionalmente pudiera presentarse con la pérdida de los expedientes.

En el Capítulo 111 del Título Tercero, Libro Primero relativo a las resoluciones judiciales, éstas se reducen a dos: sentencia si ponen fin a la instancia y resolviendo lo principal (para diferenciarlas del sobreseimiento) y autores en cualquier otro caso (Artículo 58). Y en arras de la economía procesal y su consecuencia lógica, mayor prontitud en la

resoluciones, se suprime del texto de las sentencias la parte relativa a "resultados" cuya inutilidad es manifiesta, por se simplemente un relato histórico de lo que ya obra en autos que nada aclara y si implica un despilfarro del material y horas-hombre debiéndose en consecuencia después de consignar el lugar y fecha en que pronuncien, designación del juzgador que las dicte y datos del acusado, pasar a lo que es parte neurológica de la sentencia como son las consideraciones y fundamentos legales de la misma, concluyéndose con la declaración de condena o la absolución según proceda. (Artículo 61)

En el Capítulo IV, Sección Primera, del Título Tercero, Libro Primero destinado a la reglamentación de notificaciones se consideró que ante el cúmulo diario de proveídos judiciales, sólo deban notificarse en forma que este recurso se reserva únicamente a aquéllos que tendrán una mayor trascendencia y repercusión en la sentencia definitiva (Artículo 66 párrafo tercero) y se da el tiempo necesario (48 horas de anticipación por lo menos al día y hora en que deba celebrarse la actuación o audiencia) cuando la resolución entrañe una situación o un término para la práctica de alguna diligencia (Artículo 66 párrafo segundo).

A efecto de dar mayor celeridad al procedimiento, facilitar los actos de comunicación del Órgano Jurisdiccional, así como evitar inútiles despilfarros de tiempo de personal auxiliar, aprovechando los modernos medios de comunicación, se establece que las citaciones además de poder hacerse en forma verbal, por cédula o por correo, podrán hacerse por telefonema en casos urgentes o cuando la persona a quien haya de citarse manifieste expresamente su voluntad para que se le cite por este medio (Artículos 78 y 79)

Las audiencias son actos de la mayor importancia en razón de que en ellas el titular del Órgano Jurisdiccional tiene oportunidad de tomar conocimiento directo de los sujetos procesales y observar los planteamientos que pudieran hacer las partes. En otro orden de ideas, siendo característica del Ministerio Público su imprescindibilidad consistente en que en ningún procedimiento podrá iniciarse ni continuarse sin la asistencia del Ministerio Público, y aun cuando algunos tratadistas como Rivera Silva pretenden que dicha asistencia puede ser virtual, bastando que se le haya notificado sobre la celebración de la audiencia y exista la posibilidad de estar presente sin que físicamente lo esté, la comisión ha estimado que dada la envergadura de los intereses que representa, deberá estar siempre real y físicamente presente y en caso contrario se llamará a otro agente.

Igual obligación tiene el defensor, cuyo incumplimiento deteriora ostensiblemente el derecho del imputado a ser defendido por lo que se estableció que si el designado defensor no se encuentra presente, se pedirá al imputado designe como defensor a una persona de su confianza, mas como pudiera ocurrir que el nuevo defensor por razón lógica desconociera el negocio de que se trata y su intervención resultara meramente formal lo que no resolvería el problema que trata de solucionarse se le faculta para que solicite y logre el diferimiento de la audiencia dentro de los tres días siguientes (Artículo 93)

Encontrados comentarios ha originado el hecho de si el imputado puede o no comunicarse con sus defensores durante el desarrollo de una audiencia y en la práctica generalizada se le priva de este derecho lo que incuestionablemente significa con breve que sea un estado de incomunicación. Se consideró que impedir la comunicación del imputado con su o sus defensores durante el desarrollo de una audiencia quebranta en forma seria el derecho de defensa que en forma tan pródiga consagra la Constitución General de la República, por lo que en el artículo 99 de este Código en forma expresa se consigna el derecho del imputado para comunicarse aun durante el desarrollo de la audiencia con su defensor lo cual no veda el derecho al juez para interrumpir esa comunicación cuando implique cuestiones ajenas a las teleológicamente encaminadas a la defensa, o cuando se pretenda que sea el defensor quien realice los actos que personalmente deberá efectuar el imputado, tales como responder a una pregunta o indicarle la forma como deberá hacerlo, etc.

Era generalizada la practica de que, cuando se presentaba a un detenido ante el Órgano Investigador éste casi sistemáticamente disponía prolongar el estado de privación de libertad hasta ser consignado al Órgano Jurisdiccional en su caso, con independencia de la legalidad o no de la detención.

Considerándose la libertad como valor fundamental de la persona y siendo su privación o restricción un mal necesario éstas sólo se realizaran en los tres casos que privativamente señala el artículo 16 de la Constitución General de la República y en la medida de que la privación de libertad haya sido contraria a normas constitucionales deberá restituírsele en el goce de la garantía violada aun por el mismo Órgano Investigador; esto fundamenta la disposición contenida en el artículo 107 de la iniciativa en la que se impone la obligación del Ministerio Público de revisar que la detención de la persona que se pone a disposición haya sido en flagrancia o caso urgente y en su caso contrario, ordene la libertad del indicado.

Los artículos 16 y 18 de la constitución General de la República prohíbe sujetar a prisión preventiva aquellas personas a quienes se les atribuye delitos que la Ley sanciona con pena diferente a la privación de libertad o disyuntivamente con esta pena y otra; por lo que el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal deberá solicitar al juez simple citación para rendir declaración preparatoria, mas por desgracia en reiteradas ocasiones se acudió a la practica de solicitar orden de presentación y lo que es mas grave, el Órgano Jurisdiccional la giraba. Para erradicar este vicio la presente Ley en su artículo 114 precisa que la hipótesis antes señalada al juez orden de comparecencia que conceptual y fácticamente es diferente a la orden de presentación, estableciéndose que únicamente ante la contumacia del imputado y más propiamente como una medida de apremio se ordenara a la Policía Judicial su presentación forzosa.

Nueva en el universo jurídico de nuestro Estado, profundamente humana y humanizadora es la figura de la libertad administrativa que deberá conceder el Ministerio Público al indicado detenido legalmente ante el propio Órgano Investigador cuando se trate de delitos culposos derivados del transito de vehículos (Artículo 119).

Esta Ley en el artículo 123 define y precisa el criterio que deberá seguirse para la concesión de la libertad provisional bajo caución en aquellos ilícitos en que se agrave o atenúa la sanción por diversas circunstancias modificativas, la solución que e había dejado al ámbito doctrinario y jurisprudencial se resuelve en el sentido de que deberán tomarse en consideración para la concesión o no del beneficio las modalidades acreditadas.

Bien es cierto que el monto de la caución se deja al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional pero dicho arbitrio deberá tener directrices mínimas que ya apunta la fracción I del Artículo 20 de la constitución General de la República y que, con inspiración y fundamento en ella consagra la iniciativa en el Artículo 124.

En la legislación aún vigente al establecer las reglas para otorgar caución hipotecaria con el fin de gozar de libertad provisional, se establece que el valor del inmueble garante deberá ser cuando menos tres tantos el monto de la suma fijada, pero tomando como base el valor catastral, lo que implica en la practica que querella personas que escojan esta forma de garantía deberán proponer inmuebles con una valor real de suma consideración, lo que redundaba muchas veces en, o hacer obligatorio el beneficio, o dificultarlo, pues generalmente se propone hipoteca cuando se carece de efectivo. En este código (Artículo 127) el valor a considerar ya no es catastral sino el valor real con lo que se logra el doble objetivo de facilitar esta forma de garantía de la libertad, ya que el Estado quede cabalmente garantizado.

Con la vehemencia de facilitar el disfrute de libertad a inculpados en el artículo 128 de este Código aumenta considerablemente los casos en que se podrá otorgar fianza personal.

No todos los partidos judiciales del Estado de Querétaro cuentan con comunicación fluida que faciliten al imputado pasar lista de procesados cuando goza de libertad provisional por lo que se consideró que sería arbitrario medir con el mismo racero la periodicidad con que deberá pasarse la aludida lista, tanto mas cuanto que gran parte de la población de sujetos al procedimiento penal provienen del medio rural y con actividades que requieran su permanente presencia; en tal virtud se deja a criterio del Órgano Jurisdiccional después del conocimiento de cada caso concreto, señalar los días en que se deberá asistir a la lista de procesados, pues muchas veces por los factores apuntados, se dificulta la presencia a la lista siendo por causas de fuerza mayor más que por intención de desligarse del procedimiento.

La figura del arraigo se reglamenta debidamente en los artículos 142 y 143, evitándose así la deficiencia de condiciones en que deberá decretarse conforme al Código de Procedimientos Penales aún vigente.

En el frontispicio de esta exposición de motivos se enfatiza que igualmente se reivindicaran los derechos del ofendido al legitimarlo para que promueva lo conducente y en forma específica para que promueva lo conducente y en forma específica el embargo precautorio para garantizar el pago de daños y perjuicios que se le hubiere ocasionado con motivo de la injusta lesión a bienes jurídicos, es por ello que la presente Ley en el artículo 144 lo faculta para solicitarlo desde el momento mismo en que se dicta el auto de radicación debiendo sobreentenderse que se procede cuando en el citado proveído se ordena la aprehensión del imputado o cuando existe detenido, embargo que en todo caso procederá cuando se decreta su sujeción al proceso. En el mismo artículo se hace extensiva la posibilidad de que la garantía pueda recaer sobre automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, si son propiedad del imputado o de persona obligada a la reparación de daños y perjuicios, los cuales incluso deben ser embargados de oficio.

En el otro vértice se encuentra el posible obligado a la reparación de daños y perjuicios cuyos intereses también deben ser protegidos en la medida que no afecten a la víctima, por ello en el artículo 145 se establece que el embargo deberá ser levantado cuando se otorgue caución bastante para asegurar el pago de los daños y perjuicios causados.

Se conserva la figura de la restitución al ofendido en sus derechos, mas como tal restitución siempre tendrá un carácter provisional y condicionada a la culpabilidad del imputado misma que podría no existir y así establecerse en sentencia irrevocable, el artículo 146 condiciona la restitución en los casos en que ésta proceda a que quien se ve favorecido con ella en forma provisional otorgue caución bastante para garantizar el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al imputado.

El medio de prueba es la forma idónea para llevar al conocimiento de quienes deben conocer en el procedimiento la verdad histórica o real y la misma función desempeña tanto en la fase extrajudicial (ante al Ministerio Público) como ante el Órgano Jurisdiccional, no siendo válido darles una apreciación diferente tomando como punto de referencia el momento procesal en que se aportan, por ello en orden a la prueba se establece en el Título Quinta, Capítulo I disposiciones comunes sobre esta materia.

Sobre el problema de cuales con los medios de prueba que positivamente deben aceptarse se abandona en sistema legal de enunciarlos y se adopta el lógico en el artículo 152 de ésta Ley al admitir como tales todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ámbito de la autoridad respectiva que no sean contrarios sólo aquellos medios de prueba que la ley enuncia y que de ninguna manera podría prever en forma

apriorística obstaculizando el llegar en forma fluida al conocimiento de la verdad, lo que implica también que para su apreciación y otorgamiento de contenido de verdad o sea, lo que se llama valor probatorio del medio, se abandona el sistema tasado para adoptar el de libre apreciación basada en los principios de la lógica y las máximas de la experiencia (Artículo 209).

En relación al número de peritos que deberán dictaminar sobre personas, hechos y objetos cuando se requieran conocimientos especiales, se prescinde el señalar un número rígido de peritos y se faculta tanto al Ministerio Público como a la defensa, para que propongan los que sean necesarios, ya que de acuerdo con el objeto que será materia de pericia habrá ocasiones en que sea suficiente uno y otras en las que por la complejidad de varios de ellos, y en el artículo 175 de este Código se dan pautas mínimas sobre la nomenclatura del dictamen pericial para que cumpla debidamente su finalidad de ilustrar al juez sobre aquéllas cuestiones que debe conocer pero que no concede en razón de su específica área de conocimientos.

Se incluye como una nueva forma de confrontación (Artículo 201) la hecha en fotografías, sólo en el caso de que no pueda realizarse con la presencia física de la persona a que se ha referido el testigo sin proporcionar los datos de individualización.

En el capítulo relativo a careos se reglamentan sólo los procesales, habida cuenta que los careos constitucionales como formalidad esencial de le procedimiento y derecho subjetivo público del imputado, encuentran completa y amplia reglamentación en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución General de la República.

Siendo el careo procesal un medio de prueba auxiliar encaminado a establecer la verdad ante la disposición de testigos que externen versiones diferentes o contradictorias, atravesé del proceso dialéctico de discutir los puntos los puntos contradictorios, consistiendo por su naturaleza en poner frente a frente a los testigos no acordes, se suprime la figura del careo supletorio en que se dice que el juez substituye al ausente, lo cual resulta sin ninguna eficacia práctica, pues tal criterio no deja de ser sumamente artificioso pues por una parte nadie puede substituir la personalidad de otro ni el juez conoce los hechos en forma directa ni puede tampoco en cuanto tal ser órgano de la prueba, siendo entonces inútil, contrario a la celebridad del procedimiento e incapaz de lograr su fin, se suprime y conforme al artículo 204 de esta Ley cuando agotados los medios de apremio no se obtenga la comparecencia de alguna de las personas que deba ser careada, se asentará constancias, continuándose con el procedimiento.

LIBRO SEGUNDO

En esta parte del Código se reglamenta la primera parte del procedimiento penal que son las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, estableciéndose como novedades principales el consignar en forma expresa la obligación que tiene toda persona de poner en conocimiento del Órgano Investigador los hechos probablemente delictuosos y proporcionar los daños que tuviere para la investigación del mismo (Artículo 218)

En orden a la querrela, se establecen reglas generales mas fluidas para su presentación ante el Ministerio Público facultando a los mayores de dieciséis años para querrellarse por ellos mismos y en tratándose de menores de esa edad o de otros incapaces, se faculte a quienes ejercen la patria potestad o tutela y como una garantía adicional de sus intereses están debidamente presentados, la querrela podrá formularla a falta de los anteriores el

Ministerio Público, lo cual resulta coherente, ya que por Ministerio de Ley éste es representante además de los ausentes, de los incapaces (Artículo 221).

El problema presentado en la práctica específicamente de la persona facultada para querellarse a nombre de personas morales se resuelve en el artículo 222 de este Código al establecerse que es suficiente el poder especial o poder general con cláusula especial para formular querrela, que se tenga aún antes de ocurrido el hecho por el cual se formula acusación, evitándose lo que con relativa frecuencia ocurriría de exigir al representante legal de la persona moral poder posterior al hecho o calificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, lo cual no siempre era posible todo en aquellas personas morales cuyo accionistas o socios los son en número muy considerable haciendo imposible su reunión, lo que desemboca en la impunidad del hecho.

Particular protección se presta a las víctimas menores o con graves trastornos de personalidad cuando son víctimas de aquellas personas precisamente a quienes se encomienda su custodia y cuidado y han actuado dolosamente al disponer que sea reiterados inmediatamente de su férula trasladándolos a casa de reconocida honradez o a una institución asistencial en ausencia de familiares idóneos que se hagan cargo de ellos, dando aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia y sus familiares si la víctima es menor a la institución de asistencia social, en el caso de enfermos mentales.

Se suprime por innecesarias las reglas específicas para comprobar el cuerpo del delito pues si éste se integra por los elementos objetivos, subjetivos, normativos, valorativos, etc., que dan materia al tipo (de ahí el nombre de elementos materiales), se considero que su comprobación se hará por cualquier medio probatorio que señale la ley, sin encasillar al Órgano Jurisdiccional en tenerlo por acreditado atendiendo exclusivamente a las formas establecidas por la ley (Artículo 246)

En armonía con el principio de inocencia a que con reiteración se ha aludido en párrafos anteriores, se substituye el término de "presenta responsabilidad" por el de "probable responsabilidad" sin que se trate de una cuestión meramente terminológica sin conceptual pues si se hablara de presunta responsabilidad se estaría la afirmación de la existencia de una verdad que era desconocida y que se conoció a través de una inflexión lógica al concatenar en forma lógica los indicios, en tanto que es probable la responsabilidad que pueda ser pero que también pueda ocurrir lo contrario. Además conforme lo dispone el artículo 247 de la ley, sólo estará acreditada la probable responsabilidad cuando se demuestre no sólo la probable participación del imputado como una simple condición para la violación de un derecho sino que deberá acreditarse que esa probable participación en todo caso es reprochable; y es reprochable en los términos del artículo ya citado cuando no se haya probado que el imputado haya actuado teniendo a su favor alguna causa de inexistencia de delito.

En esta ley (Artículo 248 y 249) se erradica en forma definitiva la probabilidad de que el Órgano Jurisdiccional realice funciones específicas del Ministerio Público como lo son la elamentación de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal como lo establece el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales todavía vigente en el Estado, según el cual, las diligencias las puede practicar el Ministerio Público o solicitar que las practique el Ministerio Público o solicitar que las practique la autoridad judicial, lo cual ha sido con justa razón acremente criticado pues el Órgano que dicta el derecho no debe intervenir en una función que propiamente no tiene tal esencia en cuyo caso, como lo señala Carlos Franco Sodi citado por Manuel Rivera Silva "desgraciadamente en esta disposición se faculta al Ministerio Público para solicitar de los jueces que practiquen diligencias de averiguación en auxilio del Órgano de la acción penal, lo que menoscaba su respetabilidad, convirtiéndolos en amanuenses de una autoridad administrativo, contraria la naturaleza de la averiguación previa que es función exclusiva del Ministerio Público y por último da un carácter híbrido al proceso, contrariando el texto del artículo 21 de la

Constitucional General de la República que previene como función del delito que ha dejado privativamente al Ministerio Público ejercite acción penal ante el Órgano Jurisdiccional se establece la estimativa del Órgano Investigador de que el hecho que se ha puesto en su conocimiento vía denuncia o querrela es delictuoso y que hay una o varias personas a quienes se puede considerar, por lo menos, como probables culpables. De no ser así, se establecen o reglamentan por primera vez en un ordenamiento instrumental en el Estado, las figuras de archivo y reserva.

Como ya se establece en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal, deberá notificarse al denunciante o querrela para que si lo estime conveniente a sus intereses y derechos cuida a ser oído por el Procurador General de Justicia del Estado con lo que se pretenden varios fines: respetar y hasta provocar el derecho de audiencia de la víctima (quien generalmente es quien denuncia o se querrela), atender cuestionamiento o razonamientos que tal vez sean validos y que haya pasado desapercibidos al Ministerio Público, dar mayor intervención al particular para evitar eventuales abusos del Ministerio Público en los casos de no ejercicio penal, y finalmente dejar en aptitud al que se estime víctima para que pueda hacer valer sus derechos por la vía que considere adecuada.

Siendo entre otros principios que gobiernan el ejercicio de la acción penal el de legalidad, que excluye al de oportunidad imperante en otras legislaciones imperante en otras legislaciones extranjeras, lo cual implica que reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, no es discrecional para el Ministerio Público ejercitar la acción penal, el artículo 254 de este Código señala en forma restrictiva los casos en que el Ministerio Público se abstendrá de ejercitar acción penal; siendo de capital importancia la fracción IV del artículo en cita que viene a solucionar la controversia doctrinal sobre si el Ministerio Público esta facultado o no para declarar que hay una causa de inexistencia de delito, pues se aducía que conforme al artículo 21 de la Constitución General de la República sólo compete al Órgano Jurisdiccional tal declaración.

Se estimó que no es fundado tal argumento, pues congruente con las facultades del Ministerio Público, y como se estableció en párrafos anteriores, la condición o presupuesto inmediato para que el Ministerio Público ejercite la acción penal es su estimativa de que el hecho es delictuoso la cual desaparece precisamente ante una causa de inexistencia de delito. Sostener la critica antes referida nos llevaría a dos soluciones absurdas: una, que no obstante la comprobación plena de una causa de inexistencia de delito el Ministerio Público remitirá al juez las actuaciones para el solo efecto de que haga tal declaración lo cual no sería jurídicamente posible, pues en puridad no se trataría del ejercicio de la acción penal que por esencia y como también se estableció es el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el Órgano Jurisdiccional para que se establezca, en su caso, que al ser de un hecho que el Ministerio Público considera delictuoso se aplique el deber ser de la pena y el consecuencia el Órgano Jurisdiccional estaría legalmente impedido para hacer tal declaración por no existir el presupuesto para su actuación que es el que esté previamente excitado por el ejercicio de la acción; la segunda posibilidad seria que no obstante la comprobación plena de una causa de inexistencia de delito, el Ministerio Público para provocar la declaración en ese sentido ejercitará acción penal, lo cual contravendría legalmente la disposición contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, y doctrinalmente la buena fe que caracteriza a la institución, obligándola a actuar contra derecho con repercusión de molestias innecesarias al particular.

Tal vez como único caso en la Legislación Mexicana y como ya sentó como único caso en la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Estado, se establece en esta ley (Artículo 255) que ninguna determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal es definitiva o impide su persecución y posterior consignación si después de la determinación de archivo especialmente se recaban nuevos datos de seguridad jurídica

para el imputado, pues para ello existe la figura de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado; por otra parte, debe tomarse en consideración que las determinaciones del Ministerio Público no causan estado por no provenir del Órgano Jurisdiccional ni existir persona legítima para impugnarlos.

LIBRO TERCERO

El Libro Tercero de la Ley tiene por objeto reglamentar la segunda fase del procedimiento penal que es la preparación del proceso, párese que tiene como fin doméstico el establecer si existen los ingredientes o mas propiamente, los elementos que justifiquen el procesamiento del imputado.

En el capítulo IV del Título Único, se emplea el término auto de procesamiento como género para dejar como especies el auto de formal prisión y el auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva que antiguamente se llamaba auto de sujeción a proceso, término que de ninguna manera precisaba su naturaleza ya que el tradicionalmente llamado auto de formal prisión también lo era de sujeción a proceso, pues en ambos este era su efecto.

En el artículo 268 de esta ley se resuelve el problema planeado primero a nivel doctrinario, posteriormente solucionado por criterio jurisprudencia y resuelto definitivamente en forma positiva por la ley de amparo en su artículo 160 fracción XVI consistente en definir cuando realmente la sentencia es congruente con el delito o delitos señalados en el auto de procesamiento que, conforme al artículo 19 de la Constitución General de la República es por el que deberá seguirse el proceso y boyunamente sentenciarse, estableciéndose que por delito debe entenderse el hecho o hechos que dieron lugar al procesamiento con independencia de la denominación que a esos hechos se le haya dado, lo cual de manera alguna deja al imputado en estado de indefensión pues lo cierto es que la acusación versa sobre los hechos que se dice culpablemente ejecutó sin interesarle la denominación técnica de ellos, a condición de que en el caso de cambio de clasificación meramente normativa de los hechos se le informe en la fase de preparación del juicio que es donde puede presentarse la hipótesis mencionada y se le haya oído en defensa sobre la nueva clasificación.

En el artículo 272 de esta ley se suprime la obligación que tiene el Órgano Jurisdiccional de mencionar, en los casos de auto de libertad por falta de elementos para procesar, la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado cuando éstas sean originadas por omisiones del Ministerio Público o agentes de la Policía Judicial, pues tal declaración escapa a las facultades del Órgano Jurisdiccional que son las de aplicar la norma abstracta general e impersonal al caso concreto pero sin hacer apreciaciones ajenas a este fin y menos sugerir al Órgano titular de la acción penal el que subsane cualquier tipo de fallas, ya que se trata de un Órgano técnico.

LIBRO CUARTO

El Libro Cuarto se destina a regular la tercera y última parte del procedimiento penal con sus respectivos periodos de instrucción, preparación de juicio y juicio.

En el artículo 274 de este Código se precisa el plazo en que deberán dictarse las sentencias definitivas, pues si bien es cierto que estos plazos están previstos por la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, tal precepto carece de cierta precisión cuando señala que "será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo peno no se establece en forma específica con que anterioridad, por lo que el artículo en cita de la iniciativa precisa que en la primera hipótesis la sentencia deberá dictarse dentro de dos meses y en la segunda de nueve meses redunde en beneficio del procesado la ampliación de los términos mencionados por existir medios de prueba que ofrecer o desahogar, se faculta al procesado para solicitar y concedérsele ampliación de los mencionados plazos hasta por dos meses, cuando el delito imputado no exceda en su pena máxima de dos años de prisión y hasta de tres cuando excede de su tiempo. Se trata de acuerdo en que las garantías constitucionales no pueden ser renunciadas y deben ser disfrutadas dentro de los dinteles por ellas señalados y este dispositivo no implica modificación a la garantía sostenida en la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución General de la República porque aun concedida la prórroga del plazo establecida en el artículo 274 la sentencia cronológicamente hablando deberá estar pronunciada dentro de los plazos a que se refiere el precepto constitucional pues debe entenderse que es responsabilidad del juez que dentro de la prórroga concedida se tome en consideración el tiempo necesario para el desahogo de los medios de prueba y el pronunciamiento de la sentencia, y tan es así que en el párrafo segundo del citado artículo de la iniciativa se ordena al juez que faltando por lo antes señalados dicte las providencias necesarias para concluir el desahogo, de los medios de prueba pendientes dando vista a las partes para que dentro de los diez días siguientes manifiesten lo que as u derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo declarará cerrada la instrucción. lo cual no impide en aras de una mayor celebridad del procedimiento que, si antes de los plazos a que se refiere el artículo 274 de la ley del Órgano Jurisdiccional considera que no existen diligencias por practicar y se han desahogado las propuestas por las partes, ponga lo actuado a la vista de éstas para que en diez días manifiesten lo que as u derecho convenga después de lo cual declarar cerrada la instrucción. Tales preceptos son equivalentes a lo que en el todavía vigente Código de Procedimientos Penales se llama auto que declara agotada la averiguación, pero con la ventaja en la iniciativa de que se amplían a dos las hipótesis en que el juez podrá declarar agotada la averiguación siendo la primera, como se señaló cuando falta por lo menos un mes para que concluya el plazo para dictar sentencia (artículo 274 párrafo tercero de este Código) y la segunda en cualquier momento en que por haberse desahogado todos los medios de prueba y considerar que no existe posibilidad de allegarse nuevos, resultaría ocioso esperar el simple transcurso del tiempo para dictar la sentencia.

Desde luego que las ateriores facultades del Órgano Jurisdiccional están encaminadas al logro del objetivo del artículo 17 de la Constitución General de la República que es la prontitud en la administración de justicia, pero de ninguna manera deberá considerarse que el agotamiento de la averiguación deba ser un elemento condicionante o sine qua nos para que fenecidos los términos establecidos para dictar sentencia sea pronunciada ésta, pues lamentablemente en la practica algunos jueces siguen el criterio erróneo de que no obstante haber transcurrido el término legal para terminar el proceso por sentencia, no lo hacen aduciendo que previamente no se ha declarado agotada la averiguación con lo que un medio legal para lograr la prontitud en la administración de justicia, paradójicamente viene a surtir el efecto radicalmente contrario.

En el artículo 277 de esta ley y el orden al plazo concedido al Ministerio Público para formular conclusiones, se abandona el sistema de salario tomando como criterio definido el número de hojas del expediente como lo hace el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales todavía vigente en el Estado, pues no siempre el número de hojas coincide con las actuaciones indispensables que deben ser objeto de análisis, estableciéndose en la forma mas práctica que el plazo que las formule el Ministerio Público

deberá ser el señalado por el juzgador en cada caso concreto, pero en todo caso deberán formularse en un plazo que no exceda de quince días; y ante el problema que pragmáticamente se presenta de que no se formulen conclusiones sin que exista a la fecha medio eficaz para lograrlo, el párrafo tercero del mencionado artículo 277 de la ley, señala que transcurrido el plazo sin que el Ministerio Público formule conclusiones el juez informará al procurador sobre la omisión para que formule u ordene la formulación de conclusiones dentro de un plazo de cinco días y disponga las medidas disciplinarias que correspondan, conciderándose que será un medio eficaz esperándose resultados positivos para que los agentes si del Ministerio Público adscritos a los juzgados se sujete, respetándolos, a los términos que les señala la ley.

Dirigió al mismo fin de prontitud en la administración de justicia en el artículo 278 de esta ley al referirse al aspecto formal del escrito de conclusiones del Ministerio Público se suprimir la obligación de hacer el relato histórico de los hechos lo que como se señaló con anterioridad, en nada ilustra puesto que ya están contenidos en el expediente, y si ocasiona pérdida de tiempo (horas-hombre) y despilfarro de material, por lo que bastará que se fije en proposiciones concretas los hechos, expresado preceptos legales, ejecutorias y doctrinas que considere aplicables, para concluir en forma precisa su petición.

En la parte inicial de la presente exposición de motivos se estableció la importante y efectiva intervención que se da a la víctima en todas las fases del procedimiento penal, llegando incluso a facultarlo para formular conclusiones en lo que a la reparación de daños y perjuicios respecta. El artículo 277 de este Código señala el momento procesal oportuno en que deberá hacerlo, esto es, dentro del mismo plazo concedido al Ministerio Público.

Se consideró que también da celebridad al proceso el hecho de considerar que cuando se remiten al procurador General de Justicia del Estado las conclusiones de no acusación o las formuladas de manera contraria a las constancias procesales, para que las confirme, modifique o revoque, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya recibido el proceso sin que dé respuesta alguna, se entiendan que han sido confirmadas.

La sentencia definitiva además de las características de extremismo categórico y exactitud en el saneamiento, debe tener claridad que excluye la ambigüedad o anfibología, pues de otra forma sería difícil en una sentencia que se considera no apegada a derecho precisar los agravios que se causen y ante la posibilidad de que una sentencia careciera del expresado requisito de claridad, por primera vez en la legislación penal adjetiva del estado se introduce la aclaración de sentencia que podrán solicitar las partes, expresando el punto o puntos que se consideren ambiguos, pero también facultándose el Órgano Jurisdiccional para que oficiosamente aclare su sentencia dentro de los tres días siguientes a su pronunciamiento, pero sin que exista la posibilidad de que bajo el pretexto de aclarar se altere a la misma, teniéndose también cuidado en que el procedimiento o tramite de aclaración de sentencia no invada u ocupe restringiéndolo, o permitiendo que transcurra el plazo para apelación habida cuenta que precisamente la aclaración de la sentencia formara parte de la misma siendo en consecuencia objeto de impugnación.

Aún cuando en el Código del Procedimiento Penales todavía en vigor se consignan en forma diseminada y anárquica diversas causas de sobreseimiento, no se aglutinan en un capítulo específico, por lo que en esta ley se sistematizan enunciándose las causas que revocan el sobreseimiento, la oportunidad de su declaración y los efectos que producen.

De igual forma, en el Código de Procedimientos Penales vigente en los artículos 330 y siguientes reglamenta exclusivamente los recursos dejando fuera de su articulado los restantes medios de impugnación.

No debe olvidarse que los medios de impugnación como el forma sintética y clara los define Giovanni Leone son un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del juez, esto es, un medio de atacar una conducta autoritaria, deberá concluirse que la impugnación es el género en tanto que los recursos sólo serán una especie de este género, que en el procedimiento penal generalmente se producen por:

vitium in procedendo y vitium in iudicando; en este orden de ideas los Códigos de Procedimientos Penales deben reglamentar y consigna no únicamente los recursos sino en general, los medios de impugnación, este razonamiento es el que determinó que el Título Quinto del Libro Cuarto de este Código, se le denomine "impugnación", término mas completo que el limitativo de "recursos".

A la luz de la moderna doctrina del procedimiento penal que no únicamente acarrear cambios y modificaciones conceptuales sino también terminológicas, en la ley (Artículo 309) se señalan tres efectos producidos por la interposición de las impugnaciones; el ejecutivo que con poco acierto se venía llamando devolutivo, término que además de ser anfibológico puesto que desde un punto de vista el término es aplicable a aquellos medios de impugnación en el que se ejecuta la determinación combatida con la independencia de la resolución que se dicte al revisarse la determinación, sin perjuicio de que, si se revoca, las cosas se retraigan al estado en que se encontraban y por la otra con el mismo término "devolutivo" se hacia conceptual referencia a aquellos medios de impugnación en que la resolución debía ser revisada por Órgano diferente al que la dictó teniéndose como única justificación de este nombre, la reminiscencia de regímenes monocráticos o autoritarios en que no exista la división de poderes y todo convergía hacia el monarca de él dimanaba todo y particularmente la función jurisdiccional que delegaba en ciertos colaboradores que la realizaban en nombre de aquel y cuando el particular se informaba con el proveído pidiendo su revisión, ésta se encomendaba al monarca con lo que el colaborador "devolvía" la justificación a su titular de origen, lo cual, claro esta, repugna y ofende con su sola invocación a la escritura política y régimen democrático del Estado Mexicano, por tal motivo al efecto tradicionalmente llamado devolutivo se le denomina con mayor acierto "efecto ejecutivo" término que coincide con su naturaleza y que consiste en que cuándo este sea el efecto en que se admita el medio de impugnación puede ejecutarse lo ordenado en el proveído.

El segundo efecto es el suspensivo que tanto en terminología como en sus consecuencias se conserva.

Se considera de grana cierto por su bondad y beneficio que pudiera acarrear a quienes por cualquier motivo no impugnaron una determinación que les perjudica, la inclusión del efecto extensivo auténtica novedad en la legislación de procedimiento penal y que se presenta cuando la impugnación se plantea en un proceso seguido contra varios imputados; situación en la que el resultado de la impugnación interpuesta por uno de ellos, siendo favorable a mismo, beneficie también a los demás, a no ser que se base en motivos exclusivamente personales; este efecto que es el tercero que se consigna en la iniciativa, constituye una institución adicional a la suplencia cuando haya diferencia de agravios, o cuando éstos no fueron expresados considerándose que de hecho viene a ser aunque en cierta medida, una suplencia ante la no interposición del recurso procedente.

Prácticamente se presentaba el problema de establecer qué criterio debía seguirse en los casos en que existiera discrepancia entre el imputado y su defensor cuando uno interponga un medio de impugnación y el otro se oponía a ello o cuando la oposición se presentaba en orden al desistimiento de la impugnación, pues ambos están legitimados para interponerlo a una cuando la solución parecería lógica, dada lugar a diversos puntos de vista no siempre convenientes entre imputado y su defensor. La solución se establece en el artículo 311 de la ley aplicando el principio in dubio pro reo, esto es, lo que mas

favorezca al imputado como lo es en la hipótesis apuntadas el que deberá tenerse por interpuesto el recurso o, en su caso, por no intentado el desistimiento después del interpuesto el medio de impugnación.

Por lo que respecta a la facultad de iudex ad quem para suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente es el imputado o su defensor, se adoptó el criterio (artículo 312 párrafo segundo) de que deberá hacer valer toda circunstancia que beneficie al enjuiciado aún cuando no se haya hecho valer como agravio, adoptándose el criterio sobre este particular que si el iudex ad quem esta facultado, como se señaló, para suplir la deficiencia de los agravios, podrá hacerlo también cuando éstos no existan o no se han invocado, pues esto significa la máxima suplencia de dichos agravios.

Si cambio la denominación que tradicionalmente se venía dando al recurso de revocación, pues es incorrecto llamarlo tomando en cuenta el efecto que se persigue y que puede o no lograrse, esto es, que el propio Órgano Jurisdiccional que dictó el proveído revoque su determinación, y se adopta para nominar al citado recurso el de "reconsideración" ya que es esto lo que constituye su esencia y naturaleza, en efecto, que el juzgador vuelva a considerar su proveído y lo revoque, modifique o confirme extensiva su procedencia hasta la segunda instancia contra todos los autos que se pronuncien antes de la sentencia, solucionándose el ingente problema que hasta hoy subsiste de que, contra las resoluciones del tribunal de alzada antes de sentencia no existe medio de impugnación ordinario, lo que resulta lesivo a los intereses de las partes habida cuenta que el error humano no se encuentra ausente en los magistrados ante quienes se tramita la apelación (Artículo 313).

De igual forma en el artículo 314 se aumenta el plazo para su interposición y se mejora la técnica del recurso (interposición, tramitación y resolución) dándose oportunidad a las partes de proponer medios de prueba encaminadas a acreditar la legalidad del auto impugnado.

En el Código de Procedimientos Penales en vigor y a propósito del hasta hoy llamado recurso de revocación se faculta al juez para oír o dejar de hacerlo a las partes y lo que es peor, desechar el recurso sin substanciación alguna, lo que enfoca desde el punto de vista imputado y su defensor, constituye un arbitrario atentado a su derecho de audiencia y resulta incongruente que la ley señale un recurso que aún en los casos de prudencia puede ser simplemente desechado por el juzgador. Atento a estas consideraciones, en esta ley se obliga al juzgador a oír al inconforme en todo caso, a admitirle medios de prueba para en consecuencia resolver.

Importantes y sustanciales modificaciones en relación a la legislación actual se introducen en la técnica del recurso de apelación jerarquisándose en el artículo 316 de la iniciativa cuales son aquellas determinaciones que por su importancia y difícil o imposible reparación en sentencia podrán ser impugnados a través de este recurso, siendo dignos de mención la fracción VII que se refiere a los autos que desechan medios de prueba y que a la Luz de la legislación vigente no obstante su trascendencia, ya que atentan uno de los derechos básicos del imputado como lo es el derecho a defenderse, no era apelable, el previsto en la fracción VIII que señala como aplicable el auto en que se niegue la orden de aprehensión o citación para declaración preparatoria cualquiera que sea el motivo o fundamento; pues hasta hoy, por una viciada y enraizada tradición se apelan y lo que es lamentable, el a quo admite el recurso y lo que es mas grave, el tribunal de alzada lo tramita y resuelve cuando en realidad tal determinación no la contempla el Código vigente en su artículo 339 salvo que haciéndose una exégesis de la fracción 111 del citado precepto se llegase a la conclusión de que únicamente será apelable la negativa del juez a librar orden de aprehensión limitativamente en los casos en que el motivo sea la declaración de no haber delito, mas no en aquellas en que la causa originadora de la negativa se haga consistir en que no esta acreditada la probable culpabilidad.

En lo que respecta a la tramitación del recurso y con la finalidad de abreviar tiempo y dar mayor posibilidad a la parte no recurrente de que se informe para que pueda constatarlos de los agravios formulados, se establece en el artículo 321 de esta ley que los motivos de inconformidad (agravios) deberá presentarlos dentro de los diez días siguientes a que se le notifique la radicación ante el ad quem, acompañando copias simples para traslado de las demás partes para que los contesten en cinco días. Resultaba difícil que en la breve audiencia de vista la parte que no apelaba pudiera imponerse debidamente de los agravios del apelante y difícil también cuando no imposible, la reflexión para fundamentar jurídicamente la contestación de los agravios.

De igual forma y por ser contrario a la naturaleza jurídica de los medios de impugnación en general, se suprime la posibilidad de aportar medios de prueba con motivo del recurso de apelación, pues ésta deberá únicamente buscar el recurso se revise la determinación apelada para resolver si se encuentra o no apegada a derecho. Mayormente que dentro de la instrucción existe un periodo de ofrecimiento y desahogo de medio de medios de prueba en el que ésta alcanza su máximo desarrollo y expresión por lo que se indudable que la segunda instancia no puede constituirse para abundar o para repetir el periodo probatorio, característico, siempre, de una primera instancia; en caso contrario, lo que haría el tribunal de alzada sería dictar una nueva determinación con elementos que no tuvo a la vista el a que pero de ninguna manera cumplir con el del recurso que es la calificación de la legalidad o no del proveído apelado.

Aún cuando debe partirse el principio de lo Órganos Jurisdiccionales cumplen con el deber que la función les impone por lo que respecta a resoluciones y respecto de los plazos concedidos para el efecto, este ideal no siempre son los medios en debida forma y hasta hoy escasos e ineficaces son los medios que tienen las partes para lograr que el Órgano Jurisdiccional cumpla en términos exactos con el desempeño de su función; esta razón determinó que se incluyera la figura de la queja que deberá tramitarse ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado estableciéndose una dinámica eficaz para que el Órgano Superior conmine al inferior a cumplir dentro del plazo de tres días después del informe que al efecto deberá rendir el juzgador de primera instancia (Artículo 333).

En el capítulo Vi del Título quinto del Libro Cuarto, se señala un procedimiento pronto y eficaz para lo que tradicionalmente se venía llamando "indulto necesario" comenzando por substituirse esta denominación por el de revisión extraordinaria que es justamente lo que se pretende, revisión excepcional de una sentencia que ha causado estado ante el fenómeno de que con posterioridad a ella aparezcan medios de prueba con plena eficacia probatoria para acreditar la inocencia del sentenciado.

LIBRO QUINTO

Se clasifica y se define con precisión el procedimiento adecuado para inimputables estableciéndose que la estimativa que tenga el Ministerio Público de que el imputado padezca enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, y en general cualquier otro estado mental que requiera tratamiento, no impide el ejercicio de la acción penal aunque se establece la obligación del internar al indicado en establecimiento especial, dejándose al Órgano Jurisdiccional que resuelva en definitiva sobre las consecuencias legales de sus actos.

En relación al trastorno mental que pudiera afectar al imputado después de haber causado el daño típico penal, el artículo 345 de esta ley señala que se suspenderá el procedimiento ordinario remitiéndose al imputado a establecimiento adecuado para su tratamiento, sin que se obstaculice el que se continúen verificando los actos necesarios para la comprobación del delito.

En el título de incidentes y particularmente en el de substanciación de competencias, se conservan las dos vías para resolver las cuestiones de competencias (declinatoria e inhabilitatoria), sin embargo se introduce la modalidad de que ambas podrán promoverse en cualquier etapa del proceso, pues no se consideró razonable como hasta hoy lo hace el Código de Procedimientos Penales, que la declaratoria sólo pueda promoverse después de cerrada la instrucción, pues no resuelve el problema que genera el hecho de que conozca juez incompetente llegándose al absurdo de pedir que deje de conocer un juez que ya conoció.

De igual forma se establece la técnica (interposición, tramitación y resolución) para la recusación, innovándose en el sentido de quien la interpone pueda aportar medios de prueba para acreditar la falta de capacidad subjetiva en concreto que virtualmente pueda afectar la independencia y probidad del titular del Órgano Jurisdiccional.

Importante reestructuración y mejor técnica se señala para el incidente pues aún cuando parece obvio, el momento procesal oportuno en que deberá promoverse, nada establece el Código vigente sobre el particular dándose en la práctica el caso de que se inicie después del auto de radicación, exista o no persona sujeta al procedimiento, en el artículo 372 de esta ley se precisa que tal incidente podrá promoverse en el lapso comprendido del auto de procesamiento hasta que se cierre la instrucción y también facilitador de procedimiento resulta en disposición contenida en el artículo 374 de este Código en que se dispone que aun cuando la tramitación de incidente se termine antes de que se pronuncie sentencia de fondo, aquél deberá resolverse hasta que se resuelve, a la vez, sobre la acción penal, ya que de acuerdo con las disposiciones del Código vigente y respetándose los términos señalados para la tramitación del incidente de reparación civil exigible al tercero, éste en términos generales debería resolverse antes que la sentencia de fondo, pudiendo llegarse a la contradicción de que en ésta se absolviera y en aquél se condonara cuando lo cierto es que la responsabilidad objetiva de los terceros obligados a la reparación de los daños y perjuicios, es tributaria y en todo caso condicionada a la culpabilidad del imputado siendo esta la causa generadora del efecto consistente en el pago que por tales conceptos deban hacer los terceros, no sonando lógico entonces que primero se presente el efecto y posteriormente la causa, finalmente es de la mayor importancia la disposición contenida en el artículo 378 de esta ley al declarar como causa de improcedencia del incidente de reparación civil exigible a terceros la consistente en que el ofendido o sus causahabiente hayan deducido esta acción ante la competencia civil, lo que evitara despilfarro de tiempo, intervención de dos Órganos Jurisdiccionales para resolver un mismo asunto y eventualmente resoluciones contradictorias.

Por el interés Público que se tiene el procedimiento penal, se reducen al mínimo las causas de suspensión del mismo, conservándose aquellas situaciones graves que ameritan la suspensión; y por esta razón se consideró conveniente que en ningún caso bajo ninguna condición al interponerse un medio de impugnación diera como consecuencia la suspensión del procedimiento, pues los efectos de los medios de impugnación como antes se señaló sólo consistirán en que se ejecute o no lo ordenado en lo proveído, sin que ningún obstáculo implique para la continuación del procedimiento.

Por todos los anteriores motivos, esta H. Legislatura Constitucional del Estado de Querétaro tuvo a bien aprobar el siguiente:

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
TITULO PRIMERO
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1 (Derechos del Imputado, de la Víctima y del Ofendido).- El imputado, la víctima y el ofendido del delito gozarán de los derechos que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y las leyes del Estado, y podrán ejercerlos desde el momento en que se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, hasta la terminación del procedimiento. (Reforma: 19/03/04 No. 21)

ARTICULO 2 (Tratamiento del imputado como inocente).- Todo imputado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley.

El Ministerio Público tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la culpabilidad. Toda duda se debe resolver a favor del imputado, cuando no pueda ser eliminada.

Las disposiciones de la ley que afecten la libertad del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos, se interpretarán restrictivamente.

Todo individuo tiene derecho a ser juzgado en el plazo señalado constitucionalmente. La prisión preventiva no podrá prolongarse por más tiempo el que fije la ley, como máximo, al delito que motivare el proceso.

ARTICULO 3 (Defensa).- El derecho de defensa es inviolable en todo grado y estado de los procedimientos penales.

El imputado tendrá derecho a la asistencia de un defensor desde que se inicie las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal hasta la terminación del proceso; a ser informado, en el momento de su detención, las razones de la misma y a que se le reciban, dentro del plazo legal, las pruebas que ofrezcan en relación con los hechos imputados.

ARTICULO 4 (Confesión).- El imputado no podrá ser sompelido, por medio alguno, a declarar en su contra. La confesión coaccionada será nula. No tendrá ninguna validez la confesión de una persona a quien no se le haya dado oportunidad de designar defensor.

ARTICULO 5 (Ministerio Público y Poder Judicial).- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

La imposición de las penas y las medidas de seguridad es propia y exclusiva del Poder Judicial.

ARTICULO 6 (Proceso previo).- Nadie puede ser penado o sometido a una medida de seguridad sino mediante proceso seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTICULO 7 (Juzgamiento único).- Nadie puede ser perseguido o juzgado plenamente dos veces por los mismos hechos, ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene. No puede absolverse de la instancia.

ARTICULO 8 (Plazo para juzgar).- En todo proceso, la sentencia de primera instancia será dictada en un plazo no mayor de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no excediera de ese tiempo.

En la segunda instancia, la sentencia será dictada en un plazo máximo de dos meses, si se impugna a un auto, y de cuatro meses si se recurre una sentencia definitiva.

TITULO SEGUNDO

SUJETOS PROCESALES

CAPITULO I

EL JUZGADOR

ARTICULO 9 (Órganos Jurisdiccionales; impropiedad de su competencia).- La jurisdicción penal se ejercerá por los juzgados y tribunales que la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyen.

La competencia de dichos órganos será improrrogable e irrenunciable.

ARTICULO 10 (Atribuciones de los órganos jurisdiccionales).- Corresponderá a los órganos jurisdiccionales del Estado determinar, con sujeción a las disposiciones de este Código y de las leyes penales, cuando una conducta es o no constitutiva de delito; declarar la responsabilidad o no responsabilidad del imputado; imponer las penas y las medidas de seguridad; y condenar al pago de la reparación de daños y perjuicios.

ARTICULO 11 (Competencia territorial).- Será competente el juzgador del lugar en que el hecho se hubiere cometido; si se hubiere ejecutado en más de una demarcación, será competente el que haya prevenido en la causa.

Si el delito se hubiere cometido fuera del territorio del Estado, pero hubiere producido sus efectos dentro de éste, será competente el juzgador del lugar en el que se hayan

producido tales efectos; si éstos se hubieren producido en mas de una circunscripción, será competente el juzgador que haya prevenido en la causa.

Para conocer de los delitos permanente o continuos y continuados, será competente, a prevención territorial se hayan ejecutado actos que por si solos constituyan el delito imputado o se hayan producido efectos de éste.

Si fuere o desconocido el lugar donde se cometió el hecho, será competente el juzgador que haya prevenido en la causa.

Para conocer de los delitos permanentes o continuados y jueces dentro de cuya circunscripción territorial se hayan ejecutado actos que por si solos constituyan el delito imputado o se hayan producido efectos de éste.

ARTICULO 12 (Competencia por Pena).- Para determinar la competencia, cuando deba tenerse por base la pena que la ley señale, se atenderá:

I.- AL máximo de la pena que fije el delito la ley, y

II.- A la pena privativa de libertad cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.

ARTICULO 13 (Competencia de conexidad).- Los procesos que se sigan por delitos conexos deberán acumularse y será competente:

I.- El juzgador que deba conocer el delito que tenga señalada la pena mas grave, o

II.- El juzgador que haya prevenido en la causa, si los delitos estuvieren sancionados con la misma pena.

ARTICULO 14.- (Casos de conexidad).- Los delitos son conexos;

I.- Cuando han sido cometidos por varias personas conjuntamente;

II.- Cuando ha sido cometidos por varias personas en distintos lugares o tiempos, si ha mediado acuerdo entre ellas;

III.- Si se han cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otros, o para procurar al responsable o a otros la impunidad, o

IV.- Cuando se trata de concurso de delitos si a una persona se imputa la omisión de varios delitos.

ARTICULO 15 (Competencia privisional en el plazo constitucional).- Cuando el Ministerio Público indebidamente inicie el ejercicio de la acción penal con detenido, ante un órgano jurisdiccional sin competencia en el caso de que se trate, dicho órgano deberá dictar auto de radicación y llevar a cabo todos los actos de la preparación del proceso, hasta elementos para procesar, dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal. Una vez pronunciado el auto de procesamiento, ordenara se remita el expediente al juez que considere competente, poniendo a su disposición al procesado, para que continúe la substanciación del proceso.

Será valido lo actuado por el juez incompetente en los términos de este artículo.

ARTICULO 16 (Conflictos de competencia).- Cuando dos juzgadores del Estado se declaren competentes o incompetentes para juzgar de un mismo hecho, el conflicto será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia.

Los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores del Estado con los de otra y otras entidades federativas o con los de la fracción, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Federal y en los términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 17 (Medios para hacer valer la incompetencia).- En cualquier etapa del proceso, con la salvedad prevista en el artículo 15 de este Código, el juzgador estará facultado para declararse de oficio incompetente para conocer de determinado asunto y ordenar su remisión al juzgador que considere competente.

Las penas podrán promover las cuestiones de competencia por medio de la declaratoria o de la inhibitoria, en los términos previstos en este Código.

ARTICULO 18 (impedimentos, excusas y recusaciones).- Los magistrados, los jueces y los secretarios deben excusarse de conocer los asuntos en que intervengan, cuando tengan impedimento legal.

El procedimiento de sustitución se sujetará a lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL

ARTICULO 19.- (Funciones del Ministerio Público).- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la preparación del ejercicio de la acción penal, y ejercer la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos en que resulte procedente.

ARTICULO 20.- (Facultades y Obligaciones del Ministerio Público en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal). En las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal corresponderá al Ministerio Público: (Reforma: 19/03/04 No. 21)

I. Recibir las denuncias y querellas que le presenten en forma verbal o por escrito sobre los hechos que puedan constituir delitos del orden común, debiendo procurar la conciliación entre el ofendido y el imputado, tratándose de delitos perseguibles por querrela, previo consentimiento del primero; (REFORMA: 25/08/00 No. 34)

II. Practicar u ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, a la demostración de la responsabilidad del indiciado y a la cuantificación de los daños y perjuicios causados al ofendido.(Reforma: 03/10/03 No.62)

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, así como a los testigos que depongan en contra de los imputados. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

V- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate, y exigiendo garantía suficiente si lo estimare necesario. Esta facultad no procede cuando se trate de bienes inmuebles;

VI.- Determinar conforme a las disposiciones de este Código, su reserva o bien el ejercicio o no ejercicio de la acción penal;

VII.- Ordenar o llevar a cabo todos aquellos actos que le corresponda realizar, conforme a la ley, para la práctica y conclusión de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.

VIII.- En las indagatorias en contra de miembros de una asociación delictuosa, la investigación deberá comprender el conocimiento de las estructuras y formas de operación de dichos grupos.

Con este propósito, el Procurador General de Justicia podrá autorizar la infiltración de elementos investigadores, dentro de las asociaciones delictivas, siempre y cuando con ello no se cause daño a la integridad de las personas y sea necesario para los fines previstos en el párrafo precedente. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

IX.- Autorizar la disposición de órganos y tejidos humanos, a los disponentes secundarios conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, cuando el occiso en vida haya hecho manifestación expresa de donarlos, con sujeción a los requisitos legales estipulados en el citado reglamento. Así mismo, y para tal fin, deberá de prestar todas las facilidades necesarias a efecto de no entorpecer las actividades tendientes a la disposición de los mismos.

Para el caso de que la autoridad ministerial incurra en actos u omisiones tendientes a entorpecer el trámite normal de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos ocasionando con ello que se lesionen los intereses y la dignidad de terceros, se hará acreedor a las sanciones que sean aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro. (Adición: 01/XI/02 No. 49)

X.- Informar a la víctima y al ofendido, los derechos que a su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y las leyes del Estado, canalizándolos a las instituciones que correspondan, para que reciban la asesoría jurídica y la atención médica y psicológica que requieran. (Reforma: 19/03/04 No. 21)

XI.- Informar a la víctima y al ofendido del desarrollo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, cuando así lo soliciten. (Reforma: 19/03/04 No. 21)

ARTICULO 21 (Facultades y obligaciones del Ministerio Público en ejercicio de la acción penal). En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público: (Reforma: 19/03/04 No. 21)

I.- Promover la iniciación del procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional.

II.- Solicitar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que estime procedentes;

III.- Solicitar las órdenes de cateo que sean necesarias;

IV.- Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

V.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación de daños y perjuicios;

VI.- Ofrecer y aportar los medios de prueba pertinentes y promover en el proceso de las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del cuerpo del delito, de la responsabilidad del imputado, de la existencia de daños y perjuicios y a la fijación del monto de su reparación;

VII.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley;

VIII.- interponer los medios de impugnación que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y

IX.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes al desarrollo y terminación regular de los procesos.

X.- Informar a la víctima y al ofendido, los derechos que a su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y las leyes del Estado, canalizándolos a las instituciones que corresponda, para que reciban la asesoría jurídica y la atención médica y psicológica que requieran; y (Adición: 19/03/04 No. 21)

XI.- Informar a la víctima y al ofendido, del desarrollo de las diversas fases del proceso ante la autoridad jurisdiccional, cuando así lo soliciten. (Adición: 19/03/04 No. 21)

ARTICULO 22 (Obligación del Ministerio Público de solicitar el sobreseimiento).- Corresponde al Ministerio Público solicitar al Órgano Jurisdiccional el sobreseimiento, en los casos en que proceda.

ARTICULO 23 (Fundamentación y motivación de los actos del Ministerio Público).- El Ministerio Público deberá fundar y motivar sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones.

ARTICULO 24 (Impedimentos, excusas y recausaciones).- Los agentes del Ministerio Público deben excusarse de conocer asuntos en que intervengan, cuando exista cualesquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Estado. La excusa será calificada, en definitiva, por el procurador General de Justicia del Estado: Como un agente del Ministerio Público no se escude a pesar de tener algún impedimento, el ofendido, el imputado o su defensor podrán con expresión de causa ante el procurador General de Justicia del Estado, quien, oyendo previamente al agente recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

En ningún caso se admitirá la recausación sin expresión de causa.

ARTICULO 25 (Funciones de la Policía Judicial).- La policía Judicial del Estado, actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal. De acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial, la Policía Judicial llevará a cabo las investigaciones que deban practicarse durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y exclusivamente para lo fines de ésta, cumplimentará las citaciones, notificaciones y presaciones que aquél le ordene.

Asimismo, la Policía Judicial ejecutará las órdenes de aprehensión, de comparecencia, de cateo y demás mandamientos que emita la autoridad judicial.

CAPITULO III

EL IMPUTADO Y EL DEFENSOR

ARTICULO 26 (Concepto).- Para los efectos de este Código, tiene carácter de imputado la persona a quien se atribuya la comisión de un delito, en cualquier momento de procedimiento penal.

ARTICULO 27 (Derechos del Imputado).- Todo imputado gozará de los derechos que le otorga la presente ley.

ARTICULO 28 (Derechos del indiciado).- Además de los derechos señalados en el Título Primero de este Código, el indiciado tendrá los siguientes:

I.- A nombrar, desde que se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, persona de su confianza que se encargue de su defensa, y a que, a falta de ésta, el Ministerio Público le designe su defensor de oficio, en los términos previstos en el artículo 33, de este Código.

II.- A que su defensor se encuentre presente en todas las diligencias que se practiquen durante la preparación del ejercicio de la acción penal;

III.- A solicitar al Ministerio Público su libertad administrativa, en los casos en que sea legalmente procedente,

IV.- A solicitar al Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal;

ARTICULO 29 (Derechos del Procesado). Además de los derechos señalados en el artículo 28, el procesado tendrá los siguientes: (REFORMA: 16/12/93 No. 51)

I. Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponerse al inculpado, siempre que dicho delito sea de los que admiten el beneficio de libertad provisional bajo caución, misma que fijará el juzgador tomando en cuenta las circunstancias personales del inculpado y la gravedad del delito que se le impute, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad jurisdiccional u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación, y (REFORMA: 16/12/93 No. 51)

II.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

III. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quienes depongan en su contra, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, salvo con los menores de edad cuando sean víctimas u ofendidos tratándose de los delitos de violación o secuestro. (Reforma: 19/03/04 No. 21)

IV.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

V.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima de ese tiempo, y

VI.- Se le oirá en su defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.

Si el imputado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El imputado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea prendido, y tendrá derecho a que éste se

halle presente en todos los actos de la preparación del proceso y de éste; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces necesite.

ARTICULO 30 (Derechos del defensor).- Son derechos del defensor:

I.- Consultar el expediente y obtener las copias y certificaciones que solicite sobre documentos que obren en el mismo, y

II.- Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 31 (Obligaciones del defensor).- Son obligaciones del defensor:

I.- Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le atribuyen;

II.- Estar presente en las diligencias que se practiquen durante todo el procedimiento penal;

III.- ofrecer y aportar los medios de prueba necesarios para la defensa del imputado;

IV.- Hacer valor aquellas circunstancias probadas en el procedimiento, que favorezcan la defensa del imputado;

V.- Formular las conclusiones, en los términos previstos en el presente Código;

VI.- interponer los medios de impugnación necesarios para la defensa del imputado;

VII.- Promover todos aquellos actos procesales que sean necesario para el desarrollo normal del procedimiento y el pronunciamiento de la sentencia, y

VIII.- Las demás que señalen las leyes.

5610 con autorización expresa del imputado podrá el defensor desistirse de los medios de impugnación y de prueba ofrecidos.

ARTICULO 32 (Designación de los defensores particulares).- El imputado tendrá derecho a designar, en los términos previstos en los artículos 28, fracción I y 29 fracción VI, de este Código, a los defensores particulares que estime conveniente así como de revocables la designación y substituirlos libremente.

Cuando el imputado designe varios defensores, éstos podrán actuar indistintamente, pero cuando se lleve a cabo cualquier acto procesal con la presencia de mas de uno de ellos, el imputado deberá designar cual llevará la voz de la defensa; si no lo hace, el juez lo designará.

Los defensores particulares designados deberán manifestar si aceptan o no el cargo de defensor y, en su caso afirmativo, protestar su leal desempeño.

El imputado podrá solicitar al juzgador que autorice a una persona de su confianza, con título de licenciado en derecho o carta de pasante, para que informe del expediente, a fin de que pueda determinar si acepta o no asumir la defensa.

ARTICULO 33 (Nombramiento del defensor de oficio).- Cuando el imputado no quiera nombrar defensor en los términos previstos en los artículos 28 fracción I y 29 fracción VI, de este Código, el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, le nombrarán uno de oficio al inicio de la primera diligencia en que dicho imputado deba intervenir.

Si el defensor designado por el imputado no acepta o no se encuentra presente antes de iniciar la primera diligencia, el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso le nombrarán uno de oficio, en tanto comparece y acepta el defensor que designe el imputado.

Cuando el imputado asuma su propia defensa o designe para que lo defienda a una persona que no tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, dispondrán que intervenga, además del imputado o de la persona designada, un defensor de oficio que colabore en la defensa.

ARTICULO 34 (Permanencia del defensor).- El defensor designado en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal o en la declaración preparatoria seguirá teniendo tal carácter en todas las instancias del proceso, mientras no se haya nuevo nombramiento. En caso de que el defensor particular renuncie al cargo o el imputado le revoque el nombramiento, sin designar a otro, la autoridad correspondiente de inmediato le designará al de oficio, y requerirá aquel para que designe defensor, si no lo hizo, continuará el de oficio.

ARTICULO 35 (Incumplimiento del defensor a sus obligaciones).- Cuando el juzgador notare que el defensor incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 31, podrá imponerle una corrección disciplinaria o denunciarlo al Ministerio Público, si procediere.

Si el defensor fuere de oficio, el juzgador deberá, además, poner en conocimiento de los hechos al superior, señalándole el incumplimiento en que aquél incurrido. Las facultades que este precepto otorga al juzgador, serán independientes del derecho que pueda corresponder al imputado para denunciar o reclamar que pueda corresponder al imputado para denunciar o reclamar la responsabilidad que, en su caso, resulte al defensor.

CAPITULO IV

LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO (Reforma: 19/03/04 No. 21)

ARTICULO 36. (Derechos de la víctima y del ofendido durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal). Durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, la víctima y el ofendido por el delito tendrán los siguientes derechos: (Reforma: 19/03/04 No. 21)

I. Proporcionar al Ministerio Público todos aquellos datos, objetos, instrumentos o medios de prueba que tenga, y que puedan contribuir a la demostración de los elementos materiales del delito, de la responsabilidad del imputado, de la existencia de daños y perjuicios, así como su monto, ocasionados por aquél;

II. Solicitar al Ministerio Público, una vez que éste tenga la estimativa de que están comprobados los elementos del tipo, que dicte las providencias necesarias para asegurar

sus derechos o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, cuando así lo considere necesario el órgano investigador, caución bastante para garantizar el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al imputado.

III. A que se le notifique personalmente las determinaciones sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, o de la determinación de reserva;

IV. A impugnar, en los términos y forma que el presente Código establece, las determinaciones del no ejercicio de la acción penal tomadas por el Procurador General de Justicia. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

V.- A recibir de manera inmediata la atención médica y psicológica que requieran, la cual se efectuará a través de las áreas que para tal efecto existan en las instituciones públicas correspondientes. (Adición: 19/03/04 No. 21)

VI.- A recibir asesoría jurídica en los términos del artículo 20 fracción X de este Código. (Adición: 19/03/04 No. 21)

ARTICULO 37.- (De los derechos de la víctima y el ofendido ante el órgano jurisdiccional). La víctima y el ofendido por el delito, durante la fase del procedimiento ante el órgano jurisdiccional, tendrán los siguientes derechos: (Reforma: 19/03/04 No. 21)

I.- Coadyuvar con el Ministerio Público durante la fase judicial del procedimiento penal, ofreciendo al juzgador, por conducto de aquél o directamente, medios de prueba que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad penal del imputado, y la existencia y monto de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado;

II.- Pedir directamente al órgano jurisdiccional que decrete el embargo precautorio de los bienes en que puedan hacerse efectivos, en su oportunidad, la reparación de los daños y perjuicios, así como que dicte las providencias necesarias para que le restituya en el goce de sus derechos, en los términos previstos en este Código;

III.- En el mismo plazo concedido al Ministerio Público, formular conclusiones, únicamente por lo que respecta a la existencia de daños y perjuicios y su monto;

IV.- Interponer el recurso de apelación, únicamente por lo que respecta al concepto a que se refiere la fracción anterior;

V.- Impugnar, en los términos de la presente ley, el desistimiento de la acción penal y las conclusiones no acusatorias, ratificadas por el Procurador General de Justicia. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

VI.- A recibir atención médica y psicológica y en el caso que lo amerite, se efectuará de manera inmediata por parte de las áreas que al respecto existan en las instituciones Públicas. (Adición: 19/03/04 No. 21)

VII.- A recibir asesoría jurídica en los términos del artículo 21 fracción X de este Código. (Adición: 19/03/04 No. 21)

ACTOS PROCESALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 38 (Momento en que pueden practicarse las actuaciones).- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará la hora, día mes y año en que se practiquen.

ARTICULO 39 (Idioma).- Las actuaciones deberán practicarse y levantarse usando exclusivamente el idioma castellano.

Cuando el imputado, el ofendido o los testigos no comprendan ó no hablen dicho idioma, se estará a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de este Código.

ARTICULO 40 (Intervención forzada de fedatarios y medios para practicar las diligencias).- El juzgador y el Ministerio Público estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, cualquier medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 41 (Forma de actuaciones).- A cada actuación se agrega un breve marginal que indique el objeto de la misma. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

En las actuaciones no se emplearán abreviaturas; sobre las palabras equivocadas se podrá una línea que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterreglonado.

Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua.

ARTICULO 42 (Duplicado y autorización de las actuaciones).- Las actuaciones del Ministerio Público y del juzgador deberán levantarse con letra clara, por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, el juzgador sacará y entregará al Ministerio Público, para conservarse en el archivo de éste, una copia certificada de las resoluciones que determinen la situación jurídica del imputado; de los autos que den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias definitivas, así como de las que dicte el Tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.

ARTICULO 43 (Obligación de foliar, firmar y estampar el sello del Juzgado o del Ministerio Público).- Concluidas las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, la autoridad competente foliará y rubricará las hojas respectivas y podrá el sello

del juzgado o del Ministerio Público en el fondo del expediente, de manera que abrace las dos caras.

ARTICULO 44 (Firma de las actas).- Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán los que en ella intervinieron tanto al calce como al margen. Si no supieran firmar, imprimirán la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cual de ellos fue.

Si no quisiere o no pudiere firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

Si antes de que se pongan las firmas y huellas, los comparecientes hicieron alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla.

ARTICULO 45 (Promociones por escrito).- Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor o llevar su huella digital, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario, pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

ARTICULO 46 (Plazo para dar cuenta con las promociones).- Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del plazo de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren. Para el efecto, se hará constar en los expedientes el día y hora en que presenten las promociones.

ARTICULO 47 (entrega de expedientes).- Los expedientes no podrán entregarse a las partes ni al ofendido. Estas podrán imponerse debiéndose tomar las medidas necesarias, para que no los destruya, alteren o sustraigan. Lo anterior no operará respecto del Ministerio Público o del Defensor de Oficio en su caso, cuando se les dé vista para que formulen conclusiones.

ARTICULO 48 (obligación de cortejar copias).- Los secretarios del Juzgado o del Ministerio Público en su caso cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

ARTICULO 49 (Reposición de un ejemplar del expediente).- En caso de pérdida o extravío o de alguno de los ejemplares del expediente, el órgano Jurisdiccional, dentro de un plazo de veinticuatro horas, que se contarán a partir del momento en que el secretario le informe, dispondrá, de oficio o a petición de parte, que el secretario certifique la preexistencia y falta posterior del expediente, para que proceda inmediatamente a sacar copia del otro ejemplar.

ARTICULO 50 (Reposiciones de ambos ejemplares del expediente).- En caso de pérdida del expediente original y del duplicado, hecha la certificación por el secretario, se repondrá con las copias de los escritos que los interesados presenten, si éstas están selladas y tienen razón de haber sido presentadas al Juzgador; con los acuerdos que obren en las listas de notificaciones y las copias certificadas que existan en las actuaciones.

Cuando no sea posible las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de incoación, en el de procedimiento, o en

cualquier otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiere objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ella se haga.

ARTICULO 51 (Responsabilidad por la pérdida de expediente).- Si se pudiere algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida y, además se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público.

ARTICULO 52 (Designación de traductor).- Cuando algunas de las personas que participen en la diligencia no hable el idioma castellano, se le nombrará de oficio un traductor, de preferencia mayor de edad, quien deberá asistirlo en la diligencia.

Quando se solicite, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que obste para que interprete haga la traducción.

Los que intervengan en la diligencia no podrán ser traductores.

ARTICULO 53 (Designación de interprete para sordomudos).- Cuando alguna de las personas que participen en la diligencia fuere sordo o mudo, se le nombrará como interprete a una persona que pueda comprenderlo, de preferencia mayor de edad. Si aquéllos saben leer y escribir, se le interrogará por escrito.

Los que intervengan en la diligencia no podrán ser intérpretes.

ARTICULO 54 (Cambio de personal).- Cuando hubiere cambio de Juzgador o de Secretario no se proveerá auto alguno que haga saber el cambio, pero en el primero que se proveerá se insertará el nombre completo del nuevo Funcionario. Tratándose del Tribunal Superior de Justicia, se pondrán, al margen de los autos, los nombres y apellidos de los funcionarios que los firmen.

cuando la única resolución sea la sentencia, se dictara auto de previo haciendo conocer a las partes el nombre del nuevo funcionario y concediéndoles cinco días para que se manifiesten si tienen causa para recusarlo. Este auto se notificara personalmente al procesado y a su defensor.

CAPITULO II

TIEMPO

ARTICULO 55 (Computo de los plazos).- Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo las excepciones que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los plazos los días inhábiles, a no ser que se trate de rendir el imputado su declaración preparatoria, o de resolver su situación jurídica constitucional dentro de las setenta y dos horas.

ARTICULO 56 (Computo de plazos).- Los plazos contarán por días hábiles, excepto los que se refieren a los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento.

ARTICULO 57 (Términos).- Los términos se fijarán por día y por hora; se notificarán cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que se hayan de celebrar las actuaciones a que se refieran, salvo el caso de renuncia de dicho plazo.

CAPITULO III

RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTICULO 58 (Clasificación).- Las resoluciones judiciales son:

sentencias, si terminan la instancia resolviendo en lo principal, y autos, en cualquier otro caso.

ARTICULO 59(Requisitos formales de las resoluciones judiciales).- Toda resolución deberá consignarse por escrito, expresará el lugar y fecha en que se dicte; se radicará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que lo origine.

ARTICULO 60 (Contenido de los autos).- Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

ARTICULO 61(Contenidos de las sentencias).- Además de los requisitos señalados para todas las resoluciones, las sentencias contendrán:

I.- El lugar y la fecha en que se pronuncien;

II.- La designación del juzgador que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación o profesión;

IV.- Las consideraciones y los funcionamientos legales de la sentencia, y

V.- La condena o absolución que proceda, y

VI.- En los casos que así sea procedente, el monto de los daños ocasionados, así como los demás puntos resolutivos correspondientes, siendo materia del incidente respectivo la cuantificación de los perjuicios causados con la conducta ilícita. (Reforma: 03/10/03 No.62)

ARTICULO 62 (Plazos para pronunciar resoluciones).- Los autos deberán dictarse dentro de los tres días, contados desde aquel en que se haga la promoción, salvo lo que la

ley disponga para casos especiales; y las sentencias dentro de veinte días siguientes a la citación para sentencia.

ARTICULO 63 (Firma de las resoluciones).- Las resoluciones judiciales se dictarán por el Juzgador respectivo, y serán firmadas por él y por el secretario que corresponda, o a falta de éste por testigos de asistencia.

ARTICULO 64 (Validez de las resoluciones del Tribunal).- Para la validez de las sentencias y de los autos dictados por el Tribunal Superior de Justicia se estará a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 65 (Trámites y providencias de oficio).- El juzgador puede dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

CAPITULO IV COMUNICACIONES JUDICIALES SECCIÓN PRIMERA NOTIFICACIONES

ARTICULO 66 (Regla General).- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motivan.

Quando la resolución entrañe una citación o un término para la practica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y ora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera.

Las resoluciones judiciales serán notificadas personalmente a las partes por el secretario del juzgado, con excepción de los autos que no sean apelables.

Los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos u otras diligencias análogos, respecto de las cuales el juzgador estime que deba guardarse secreto, se notificarán solamente al Ministerio Público.

ARTICULO 67 (Domicilio para recibir notificaciones).- Las personas que intervengan en un proceso designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar del mismo para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen esa designación, cambian de domicilio sin dar aviso al Juzgador o señalan uno falso, las notificaciones, aún las personales, se les harán por lista.

ARTICULO 68 (Notificaciones personales a los defensores).- Cuando el imputado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si lo solicitaren del juzgado.

Si no se hiciere esa designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

ARTICULO 69 (Lugar en que deben hacerse las notificaciones personales).- Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra el interesado en este último, se le dejará con cualquiera de las personas que allí

residan, una cédula que contendrá; nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en personal al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación; las personas que residan en el domicilio se rehusan a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula, en la puerta de la entrada.

ARTICULO 70 (Notificaciones de lista).- Los funcionarios a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en la puerta del Juzgado o Tribunal, a primera hora del despacho, una lista de expediente y el nombre del imputado, así como extracto del auto acordado, y asentarán constancia de este hecho en los expedientes respectivos. Las notificaciones realizadas en esta forma surtirán sus efectos por la simple publicación de la lista.

ARTICULO 71 (Responsabilidad del notificador).- Si se probare que no se hizo una notificación decretada; que se hizo en forma distinta a la prevista por este Código, o que falsamente se asentó como hecha la no efectuada, el responsable pagará los daños y perjuicios, se le impondrá corrección disciplinaria y se dará al Ministerio Público para lo que proceda.

ARTICULO 72 (Nulidad de las notificaciones).- Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas; no obstante, si la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación, sin perjuicio de aplicar, en lo conducente, el artículo anterior.

ARTICULO 73 (Obligación de acudir a una cita judicial o ministerial).- Toda persona esta obligada a comparecer ante el Juzgador o el Ministerio Público, del lugar de su domicilio, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esta obligación los altos funcionarios de la Federación y del Estado y las personas impedidas por enfermedad o por alguna imposibilidad física.

ARTICULO 74 (Forma de realizar las citaciones).- Las citaciones podrán hacerse verbalmente, por cédula o por elégrado, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente. La cédula se asentará en papel oficial y deberá ser sellada por el Juzgador o el Ministerio Público que haga la citación.

ARTICULO 75 (Contenido de la cédula y del telegrama).- La cédula y el telegrama contendrán:

- I.- La designación de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II.- El nombre, apellido y domicilio del citado si se supieren, o en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III.- El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV.- Los datos de identificación del asunto que motiva la citación y el objeto preciso de ella;
- V.- El medio de apremio que se empleará si no compareciere;

VI.- La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordena la citación.

ARTICULO 76 (Citación por cédula).- Cuando se haga la citación por cédula, deberá acompañarse a ésta un duplicado en la cual firme el interesado o cualquier otra persona que la reciba.

ARTICULO 77 (Citación por telégrafo).- Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá, con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

ARTICULO 78 (Casos urgentes).- En caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema que transmitirá el Ministerio Público que practique las diligencias o el secretario o actuario respectivo del Juzgador que corresponda, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 75, asentando constancia en el expediente.

Asimismo, podrá ordenarse por teléfono a la policía que haga la citación, cumpliéndose los requisitos del mismo artículo.

ARTICULO 79 (Citación por teléfono).- También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por ese medio, dando el número del aparato al cual debe hablársele, sin perjuicio de que si no se halla en ese lugar o no se considera, conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los medios señalados en esta sección.

ARTICULO 80 (Citación por cédula).- Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cual será entregada por el secretario o actuario del Juzgado o, en su caso, por los auxiliares del Ministerio Público personalmente al citado, quién deberá firmar el duplicado de la cédula, o bien estampar en ésta su huella digital cuando no pueda firmar; si se negara a hacerlo, el secretario o actuario, o el auxiliar del Ministerio Público asentará este hecho y el motivo que el citado expresare para su negativa. Cuando el caso lo permita, podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado, con acuse de recibo.

ARTICULO 81 (Entrega de la cédula a terceros).- En el caso de citación por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinada, se entregará a persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o en el lugar en que trabaje el citado; y en el duplicado que se agregará al expediente se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón por qué no firmó o no puso su huella.

Si la persona que reciba la citación manifestare que el interesado esta ausente, dirá donde se encuentra y desde cuando se ausentó; así como la fecha en que se espera su regreso, y todo esto se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo y el artículo anterior, el secretario o actuario del Juzgador o, en su caso, el auxiliar del Ministerio Público, asentará en su razón los datos que hubiere recabado para identificar a la persona a quién hubiese entregado la cédula.

SECCION TERCERA

EXHORTOS Y OFICIOS

ARTICULO 82 (Diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal fuera del lugar del proceso).- Las diligencias ministeriales que deban practicarse fuera del lugar en que e estén tramitando alguna averiguación, pero dentro del territorio del Estado, se encargarán a quien corresponda desempeñar esas funciones en el lugar donde deba practicarse, mediante oficio, con las inserciones contundentes y, si fuere necesario, se adjuntará un duplicado de las respectivas diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal; o bien, en su caso, el mismo funcionario ministerial que conozca de ellas se trasladará a cualquier lugar del Estado, cuando así lo determine el Procurador General de Justicia, para practicar la diligencia de que se trate.

Si las diligencias deben practicarse en otra Entidad Federativa se pedirá su ejecución a través del Procurador General de Justicia, quien se dirigirá mediante oficio al de igual categoría en la otra Entidad, con los anexos conducentes para el correcto desahogo.

ARTICULO 83 (Auxilio Judicial).- cuando tengan que practicarse diligencias judiciales fuera del territorio de la competencia del juzgador que conozca del asunto, éste encomendará su cumplimiento por exhorto.

Si las diligencias tuvieran que practicarse fuera de la población en que tenga su sede el juzgado, pero dentro de su demarcación territorial, y aquel no pudiere trasladarse encargara su cumplimiento al inferior del lugar donde deban practicarse.

Al dirigirse el Juzgador a funcionarios o autoridades no judiciales, lo hará por medio de oficio.

ARTICULO 84 (Reenvío de exhorto).- Cuando un Juzgador no pueda dar cumplimiento al exhorto, por hallarse en otro ámbito territorial de competencia la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juzgador del lugar en que aquélla o ésta se encuentren, y lo hará saber al requeriente.

ARTICULO 85 (Requisitos de forma de los exhortos y oficios).- Los exhortos contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse; llevaran el sello del tribunal e irán firmadas por el Juzgador y el secretario respectivo o, en ausencia de este último, por testigos de asistencia.

Los oficios contendrán los mismos requisitos salvo la firma del secretario.

ARTICULO 86 (Empleo de la vía telegráfica).- cuando el Juzgador lo estime conveniente, podrá emplear la vía telegráfica para enviar exhortos u oficios, expresándose, con toda claridad, las diligencias que han de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate y el fundamento de la providencia.

El juzgador mandará estas comunicaciones, mediante oficio, al jefe de la oficina Telegráfica de la localidad, acompañándolas de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina extenderá recibo. EL Juzgador requeriente mandará con posterioridad, por correo, el exhorto u oficio.

ARTICULO 87 (Exhortos para la aprehensión del imputado).- Los exhortos que se expidan hará la aprehensión o reaprehensión del imputado, cuando procedan, contendrán; el auto en que se haya decretado, el pedimento del Ministerio Público y media filiación del imputado, si fuere posible, o los datos pertinentes para su identificación y localización. Así como las observaciones que sean necesarias.

ARTICULO 88 (Cumplimiento del exhorto).- El Juzgador que recibiere un exhorto extendido en debida forma, procederá a cumplimiento en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de su recibo. Si estimare que no concurren en él todos los requisitos legales, lo devolverá al requeriente, fundando su negativa dentro del mismo plazo establecido es este artículo.

ARTICULO 89 (Incumplimiento del exhorto).- Cuando el Juzgador no dé cumplimiento a un exhorto o lo devuelva por fundamentos o motivos que el exhortante considere injustificados, este último podrá recurrir en queja ante el superior de aquél, acompañado copia del exhorto. Recibida la queja, el superior, por telégrafo, pedirá al juez requerido informe al respecto, el que deberá rendir, por la misma vía, dentro de tres días. Recibido el informe, o transcurrido el plazo para rendirlo, el superior resolverá lo que proceda, dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 90 (Exhortos federales o estatales).- Se dará fe y crédito, debiendo a los exhortos que libren los juzgados federales o estatales, debiendo cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por este Código.

ARTICULO 91 (Recursos en la diligencia del exhorto).- La resolución dictada por el Juzgador requerido, ordenando la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, a admite los recursos que este Código establece.

CAPITULO V AUDIENCIAS

ARTICULO 92 (Publicidad de las audiencias).- Las audiencias serán Públicas y para que se lleven a cabo deberán haberse citado previamente al imputado, a su defensor y al Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 93 (Asistencia forzosa del Ministerio Público y del defensor).- No podrá celebrarse una audiencia sin la presencia del Ministerio Público y del defensor. Si el que faltare es el agente del Ministerio Público, se llamará a otro agente, si lo hubiere, el cual no podrá negarse a intervenir en la diligencia; si no lo hubiere se suspenderá la audiencia y se citara para otro dentro de los tres días siguientes.

Si el ausente fuere el defensor, se pedirá el imputado que designe como defensor a persona de su confianza de las que se encuentren en el lugar en que se desahoga la diligencia, y en caso de que no lo haga se designará al de oficio.

Cuando el nuevo defensor no esté en condiciones, de acuerdo con la naturaleza del negocio, para cumplir desde luego con su cometido, se citará para otra audiencia dentro de los tres días siguientes.

En los casos de ausencia del Ministerio Público o del defensor de oficio, se comunicará su falta a su superior jerárquico, para los efectos correspondientes.

ARTICULO 94.- (Comunicación del imputado durante las audiencias).- Antes y durante la audiencia, el imputado tendrá derecho a comunicarse con sus defensores, pero con el público. Si fringe esta disposición, el Juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el imputado, será reiterada de la audiencia y se le podrá imponer una corrección disciplinaria si se estima conveniente.

Artículo 95 (Orden en el uso de la palabra).- En toda audiencia, el imputado y su defensor tendrá siempre el derecho a hacer uso de la palabra en último lugar.

ARTICULO 96 (Alteración del orden por el imputado) Si el imputado altera el orden en una audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud se tendrá por renunciado a su derecho de esta presente; si no obstante esto, continua, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor.

Todo esto, sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el Tribunal estime pertinente.

ARTICULO 97 (Alteración del orden por el defensor).- Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá; y si continua en la misma actitud, se le expulsará de la sala, procediéndose a nombrar nuevo defensor para que intervenga en la audiencia.

ARTICULO 98 (Faltas cometidas por el Agente del Ministerio Público).- Si el Agente del Ministerio Público quien altera el orden durante la audiencia, el Juzgador lo apercibirá; en su caso de que insista en su conducta el Juzgador impondrá al agente otra corrección disciplinaria, y lo expulsará de la sala, llamando de inmediato a otro agente si lo hubiere, el cual no podrá negarse a intervenir en la diligencia; si no lo hubiere, suspenderá la audiencia y pondrá los hechos en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, para que dentro del plazo de tres días sustituya al agente.

ARTICULO 99 (mando de la fuerza pública).-En las audiencias, la policía y el personal de custodia, en su caso, estarán bajo el mando del funcionario que presida.

CAPITULO VI

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

ARTICULO 100 (correcciones disciplinarias)- Son correcciones disciplinarias:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa de uno a quince días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite la corrección. Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de su salario, y, si se trata de campesinos, de un día de ingresos;

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas, y

IV.- Las demás que establezca este Código.

ARTICULO 101 (Imposición de corrección disciplinarias).- Siempre que se cometa una falta, el secretario del Juzgador deberá dar fe del hecho, antes de imponerse la corrección disciplinaria.

ARTICULO 102 (Medios de apremio).- El Ministerio Público en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y el Juzgador, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio.

I.- Multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta motivo del medio de apremio. Tratándose de jornaleros u obreros, la multa no deberá exceder de un día de salario, y, si se trata de campesinos, de un día de ingreso;

II.- Auxilio de la fuerza pública, y

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

ARTICULO 102 (Audiencia del interesado).- La persona afectada por una corrección disciplinaria o un medio de aprecio, podrá expresar su inconformidad por escrito o comparecencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se contarán a partir del momento en que tenga conocimiento de aquéllos.

En vista de lo exprese el interesado, el funcionario que hubiese impuesto la corrección o el medio de apremio, resolverá de inmediato, debiendo modificar, confirmar o revocar lo decretado. Esta resolución será irrecurrible.

TITULO CUARTO

MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I

DETENCION

ARTICULO 104 (derecho a no ser privado de la libertad).- Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos señalados en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 105. (Detención en caso de flagrante delito).

En casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición del Ministerio Público o de la autoridad inmediata, y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o sí, inmediatamente después de ejecutado el ejercicio delictuoso: a) aquél es perseguido materialmente; o, b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o, indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. (REFORMA: 02/04/99 No.14)

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito amerita, cuando menos, pena privativa de libertad; en caso de requerir formulación de querrela para su persecución, la retención sólo podrá decretarse por un plazo de seis horas, al término de cual, se ratificará ésta si es cubierto dicho requisito, en caso contrario, se dejará en inmediata libertad al detenido. (REFORMA: 02/04/99 No. 52)

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Agente del Ministerio Público o servidor público que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad, (REFORMA: 16/12/93 No. 51)

ARTICULO 106. (Detención en casos urgentes). En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 121 de este Código;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable del Agente del Ministerio Público o servidor público que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Solo en casos urgentes y siempre que se trate de alguno de los delitos calificados como graves por este ordenamiento, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (REFORMA: 16/12/93 No. 51)

ARTICULO 107. (Revisión de la detención y plazo para poner al indiciado a disposición de la autoridad jurisdiccional). Al recibir el Ministerio Público a cualquier detenido, en el supuesto a que se refiere el artículo 105, revisará que la detención fuere justificada, en este caso, deberá iniciar de inmediato las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal pero ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En todo caso, al recibir la consignación con detenido, el juzgador revisará la legalidad de las detenciones en los supuestos de los artículos 105 y 106. (REFORMA: 16/12/93 No. 51)

ARTICULO 108 (Requisitos de la orden de aprehensión).- El Ministerio Público solicitará y el Juez liberará orden de aprehensión contra el imputado, cuando estén reunidos los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional.

ARTICULO 109 (Entrega del aprehendido).- Siempre que se realice una aprehensión en cumplimiento de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner inmediatamente al aprehendido, a disposición del órgano Jurisdiccional informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó.

Se entenderá que el imputado queda a disposición del Juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión o en un centro de salud, si el imputado amerita atención médica urgente. El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que la presente la policía judicial, el día y hora del recibo del detenido.

ARTICULO 110 (ejecución de la orden de aprehensión en el Estado).- Toda orden de aprehensión dictada se transcribirá inmediatamente al Procurador General de Justicia para su ejecución por la policía judicial, sin importar si el imputado se encuentra fuera de la competencia territorial del juzgado que hubiera expedido la orden, pero siempre y cuando estuviera dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 111 (Aprehensión de personas que se encuentren fuera del Estado o del País).- En aquellos casos en que la persona en contra de quien se libre la orden de aprehensión se encuentre fuera del Estado, pero dentro del país, el trámite correspondiente se sujetará a la Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional; si se encontrare en el extranjero, se observarán la Ley y Tratados de Extradición Internacional.

ARTICULO 112 (Aprehensión en lugar donde se tiene acceso público).- En el caso de que la persona en contra de quien se libre la orden de aprehensión se encontrare dentro de un lugar al que no tuviese acceso el público, el Juzgador, a petición del Ministerio Público, expedirá la orden de cateo para ese solo efecto.

ARTICULO 113 (Aprehensión en servicios públicos).- Cuando debe aprehenderse a un empleo público o a un particular que en ese momento esté prestando un servicio público,

se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y para que aquél no se sustraiga de la justicia.

ARTICULO 114 (Orden de presentación o comparecencia).- Cuando el delito esté sancionado con pena no privativa de libertad o con pena alternativa y estuvieron reunidos los demás requisitos a que se refiere el artículo 16 Constitucional para dictar mandamiento de aprehensión, se liberará orden de comparecencia en contra del imputado para que rinda su declaración preparatoria, en el día y hora señalados para tal efecto.

Si el imputado no comparece en la oportunidad indicada, se fijará nuevo día y hora, ordenando a la policía judicial su presentación forzosa.

ARTICULO 115 (Orden de comparecencia o de aprehensión de imputados con libertad administrativa).- En el caso de que el imputado goce de libertad administrativa bajo caución concedida por el Ministerio Público, el Juzgador librará orden de comparecencia en contra del imputado para que rinda su declaración preparatoria, en el día y hora señalados para tal efecto.

Si el imputado no compareciere, el Juzgador librará orden de aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público, mandando hacer efectiva la caución otorgada.

CAPITULO II

PRISION PREVENTIVA

ARTICULO 116 (Procedencia de la prisión preventiva).- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

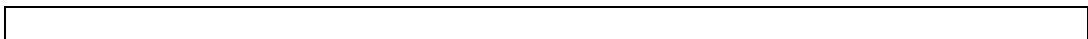
El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la ejecución de la pena o medida de seguridad.

ARTICULO 117 (Límites de duración de la prisión preventiva).- La prisión preventiva no podrá exceder del máximo de la pena privativa de libertad fijada en la ley para el delito que motivare el proceso.

ARTICULO 118 (Computo de la prisión preventiva en sentencia).- En toda pena privativa de la libertad que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención y la prisión preventiva. También se computará el tiempo de la detención y la prisión preventiva. También se computará en las penas sustitutivas de la prisión.

CAPITULO III

LIBERTAD ADMINISTRATIVA



ARTÍCULO 119. (Procedencia de la libertad administrativa). Durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público está obligado a conceder al indiciado la libertad administrativa inmediatamente que éste la solicite, si el delito que se le imputa no es de los considerados como graves por la ley y siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado. (REFORMA: 16/12/93 No. 51)

ARTICULO 120 (Obligaciones y consecuencias).- El juez del conocimiento calificará la garantía otorgada, a fin de aceptarla revocarla o modificarla.

Citará al acusado en su caso, y si no compareciere revocará la libertad y ordenará su aprehensión.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el imputado desobedeciere sin causa justificada las ordenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, y una vez que se haya presentado el imputado ante el juez de la causa.

ARTICULO 121.- (Derecho a la libertad provisional bajo caución).-Todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de los delitos que por su gravedad se prohíba expresamente conceder ese beneficio. (REFORMA: 02/04/99 No. 14)

Para los efectos de los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran delitos graves los previstos en la ley sustantiva penal, en los siguientes casos: (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

I.- El homicidio culposo, en los supuestos del artículo 76; (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

II.-El homicidio, en los supuestos de los artículos 125 y 126;(REFORMA: 19/12/96 No. 52)

III.- Las lesiones previstas en la fracción IX del artículo 127, cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 131; (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

IV.- El secuestro en los supuestos del artículo 150, excepto cuando se ponga en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio; (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

V.- El asalto en el supuesto señalado en el artículo 157; (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

VI.- La violación en los supuestos de los artículos 160, 161, 162 y 163; (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

VII.- El robo previsto en la fracción III del artículo 182 en los supuestos establecidos en los artículos 183 y 183 bis. Del Código Penal. (REFORMA: 02/04/99 No. 14)

VIII.- El tráfico de menores en la circunstancia señalada en el párrafo quinto del artículo 213; (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

IX.- El despojo previsto en el artículo 199, en tratándose de autores intelectuales o quienes dirijan el despojo en términos del artículo 200; (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

X.- La asociación delictuosa prevista en los párrafos tercero y cuarto del artículo 220, así como todos los delitos que se cometan en las condiciones del párrafo segundo de dicho precepto; (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

XI.- El lesionado previsto en el artículo 238, si la persona sujeto a la explotación fuere menor de dieciséis años; (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

XII.- La trata de personas prevista en el artículo 239, si el ofendido fuere menor de dieciséis años; (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

XIII.- La sedición en el supuesto del segundo párrafo del artículo 247; (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

XIV.- La rebelión en los supuestos de los artículos 249, 250, 251 y 252; (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

XV.- El terrorismo en el supuesto del primer párrafo del artículo 254; (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

XVI.- El sabotaje en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 255; y(REFORMA: 19/12/96 No. 52)

XVII.-La tortura en los supuestos de los artículos 309 y 311 (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

XVIII.- El fraude previsto por los artículos 193 y 194, cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 195. (REFORMA: 02/04/99 No.14)

XIX.- El abigeato previsto en la fracción III del artículo 189 del Código Penal para el Estado de Querétaro. (REFORMA: 10/12/99 No. 50)

XX.- La evasión de personas aseguradas, en los supuestos de las fracciones III, V y VI del artículo 293 del Código Penal para el Estado de Querétaro. (ADICIÓN: 23/08/02 No.39)

XXI.- Corrupción y explotación de menores o incapaces previsto en el artículo 236 segundo párrafo y pornografía de menores o incapaces previsto en el artículo 239 Bis.(Adición: 25/X/02 No. 48)

XXII.- Delitos contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano, en los caos previstos por el artículo 246-F y párrafo primero del artículo 246-G. (ADICIÓN: 23/08/02 No.39)

En caso de delitos no graves, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, el Juez razonando se determinación podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la Ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos o el juez los tenga para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y

características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

CAPITULO IV LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

ARTICULO 122 (Otorgamiento de la libertad caucional).- Cuando se solicite la libertad caucional, inmediatamente el Juzgador deberá resolver de plano lo conducente.

Si se negare la libertad caucional, podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervivientes.

ARTICULO 123 (Criterios para fijar el momento de la caución).- El monto de la caución se fijará por el Juzgador, quien tomará en consideración:

I.- Las circunstancias personales del imputado y de la víctima;

II.- La gravedad y las modalidades del delito imputado;

III.- EL mayor o menor interés que pueda tener el imputado en sustraerse a la acción de la justicia; y

IV.- Las condiciones económicas del imputado.

ARTÍCULO 124. (Monto, forma y reducción de caución). El monto y la forma de la caución deberán ser asequibles para el imputado. A petición del inculpado o su defensor, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo que el proceso lleve privado de su libertad;
- b) La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito, y
- c) La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales.

La petición de reducción se tramitará en incidente, que se sustanciará conforme a las reglas señaladas en el artículo 382 de este ordenamiento. (REFORMA: 16/12/93 No. 51)

ARTICULO 125 (Naturaleza de la caución).- Cuando se solicite la libertad provisional, el imputado o su defensor podrán elegir la naturaleza de la caución. En todo caso el juzgador determinará la que considere idónea y suficiente.

ARTICULO 126 (Depósito en efectivo).- La caución consistente en depósito en efectivo, se hará en la Secretaría de Finanzas del Estado o en la respectiva Receptoría de Rentas. El certificado correspondiente se hará constar en el expediente y quedará en la seguridad del Juzgado para su custodia. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente en las mencionadas, el juzgador recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquéllas en el primer día hábil procediéndose como en el caso anterior.

ARTICULO 127 (Hipoteca).- cuando la caución consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor real será, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución.

ARTICULO 128 (Requisitos de la fianza personal).- La fianza personal solamente podrá admitirse cuando el monto de la caución no exceda de diez veces el salario mínimo y el fiador acredite su solvencia e idoneidad.

Cuando la fianza sea por cantidad mayor a diez veces el salario mínimo, se regirá por lo dispuesto en los artículos relativos a la fianza legal o judicial del Código Civil del Estado, son la salvedad de que, tratándose de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 129 (Donde deben constar las fianzas).- El contrato o la póliza de la fianza, en su caso, se agregará en el expediente respectivo.

ARTICULO 130 (Protesta del fiador personal).- El fiador personal excepto cuando se trate de las empresas mencionadas en el artículo 128, declarará ante el Juzgador, bajo protesta del decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra caución y, en su caso, la cuantía y circunstancia de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

ARTICULO 131 (Obligaciones del imputado al obtener su libertad provisional).-Al notificársele al imputado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el Juzgador que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalare cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo Juzgador los cambios de domicilio que tuviera, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado Juzgador, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le hará constar que se hicieron saber de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al imputado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no librará de ellas ni de sus consecuencias al imputado

ARTICULO 132 (Revocación de la libertad provisional cuando el imputado haya garantizado la misma).- Cuando el imputado haya garantizado por sí mismo su libertad bajo caución, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

I.- cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobadas, las órdenes legítimas del Juzgador que conozca de su proceso;

II.- cuando sea procesado por un nuevo delito doloso antes de que termine por sentencia ejecutoria el proceso en que se le concedió la libertad provisional.

III.- cuando amenazare o tratare de cohechar o sobornar a alguna de las personas que intervengan en el proceso;

IV.- Cuando lo solicite el mismo imputado y se presente al juzgador;

V.- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al imputado una pena que no permita otorgar la libertad;

VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en primera o segunda instancia; y

VII.- cuando no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 133 (Revocación de la libertad provisional cuando un tercero la haya garantizado).- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del imputado por medio de depósito en efectivo, de fianza personal o de hipoteca, aquélla se revocará:

I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior;

II.- cuando el tercero pida que se le revele de la obligación y presente al imputado;

III.- Cuando con posterioridad, se demuestre la insolvencia del fiador personal, y

IV.- En el caso del artículo 136.

ARTICULO 134 (Efectos de la revocación).- Al revocar la libertad caucional, el juzgador mandará reaprehender al imputado salvo que éste se haya presentado ante aquél. La caución se hará efectiva en los casos de las fracciones I y VII del artículo 132.

ARTICULO 135 (Devolución o cancelación de la caución).- El juzgador ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

I.- Cuando el Imputado se presente voluntariamente ante el Juzgador.

II.- Cuando se decrete el sobreseimiento en el proceso o la libertad del imputado;

III.- Cuando el acusado sea absuelto, y

IV.- Cuando condenado el reo se presente a cumplir su condena.

ARTICULO 136 (Obligaciones del fiador).- Cuando un tercero haya garantizado la libertad provisional del imputado, las órdenes para que comparezca éste, se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el juzgador podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del imputado, se ordenará su aprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 134.

ARTICULO 137 (Aplicación de la caución).- En los casos en que se haga efectiva la caución, el importe de ésta se destinará en beneficio del Estado.

CAPITULO V

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

ARTICULO 138 (Procedencia de la libertad provisional bajo protesta).- Podrá concederse al imputado la libertad bajo protesta, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que el máximo de la pena señalada al delito que se le impute no exceda de dos años de prisión;

II.- Que no haya sido anteriormente condenado por sentencia firme;

III.- Que tenga domicilio conocido en el lugar en donde se sigue o debe seguirse el proceso;

IV.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año por lo menos,

V.- Que tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir; y

VI.- Que no exista motivo para temer se substraiga a la acción de la justicia.

Quien obtenga su libertad provisional bajo protesta tendrá las mismas obligaciones que el que obtiene su libertad bajo caución.

La libertad provisional bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

ARTICULO 139.- (Libertad bajo protesta cuando el impuesto cumpla la pena impuesta en primera instancia o en su caso de conclusiones no acusatorias confirmadas por el Procurador General de Justicia, estando pendiente resolver al medio de impugnación).- Será puesto igualmente en libertad bajo protesta el imputado, sin necesidad de satisfacer los requisitos del artículo anterior, en los siguientes casos:

a).- Cuando habiéndose tenido al Procurador General de Justicia ratificando las conclusiones no acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público, el ofendido interponga el recurso de revisión;

b) Cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

El imputado será puesto en libertad absoluta, cuando cumpla la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, estando pendiente sólo el recurso de apelación interpuesto por el propio imputado o su defensor. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 140 (Protesta del imputado).- El auto que conceda la libertad bajo protesta no surtirá efectos hasta que el imputado proteste formalmente presentarse ante el juez o tribunal que conozca del asunto, cuando se le ordene.

ARTICULO 141 (Revocación de la libertad bajo protesta).- La libertad del imputado, obtenida bajo protesta, se revocará cuando:

I.- Desobedezca sin causa justificada y demostrada, la orden de presentarse al juzgador que conozca de su proceso;

II.- Sea procesado por un nuevo delito doloso antes de que termine por sentencia ejecutoria el proceso en que se le concedió la libertad;

III.- Amenazare o tratare de cohechar o sobornar a alguna de las personas que intervengan en el proceso;

IV.- En el curso del proceso apreciare que el delito merece una pena mayor que la señala en la fracción I del artículo 138;

V.- Dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del artículo 138; y

VI.- Cause ejecutoria la sentencia que lo condene.

CAPITULO VI

ARRAIGO

ARTICULO 142 (Arraigo del indiciado).- Cuando con motivo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indicado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, solicitará al juzgador el arraigo del indicado. Si el juzgador considera que existen motivos suficientes para temer que el imputado se pueda sustraer a la acción de la justicia, decretará el arraigo con vigilancia del Ministerio Público. El arraigo se prolongará por tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El Juzgador resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

ARTICULO 143 (Arraigo del procesado).- Cuando el procesado no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, o éste disponer de oficio, el arraigo del procesado con las características y por el tiempo que el Juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo establecido por el artículo 20, fracción VIII de la Constitución. El Juzgador resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la substancia o el levantamiento del arraigo.

CAPITULO VIII

EMBARGO

ARTICULO 144 (Embargo precautorio).- Dictado el auto de radicación, el Ministerio Público, el ofendido o su legítimo representante podrán solicitar al Juzgador que decrete el embargo precautorio sobre bienes del imputado en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios.

El juzgador ordenará el embargo, el cual deberá llevarse a cabo en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con propiedad del imputado o de la persona obligada a la reparación de daños y perjuicios.

ARTICULO 145 (Levantamiento del embargo).- El embargo se levantará cuando el imputado u otra persona en su nombre otorgue caución bastante, a juicio del juzgador, para asegurar el pago de los daños y perjuicios causados.

El embargo también se levantará si se decreta la libertad del imputado por falta de elementos para procesar, si se dicta auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

CAPITULO VIII

RESTITUCION AL OFENDIDO EN SUS DERECHOS

ARTICULO 146 (Restitución de derechos del ofendido).- El ofendido o sus legítimos representantes, podrán solicitar al Ministerio Público, durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, o al Juzgador en el procedimiento seguido ante él, cuando esté comprobado el cuerpo del delito, seguido ante él, cuando esté comprobado el cuerpo del delito, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de los mismos, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, en su caso, caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al imputado.

TITULO QUINTO

PRUEBA

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 147 (Aplicabilidad de las reglas de este título).- Las normas contenidas en el presente título serán aplicables a las pruebas que se practiquen en el proceso, así como, en lo conducente, a las que se produzcan en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.

ARTICULO 148 (Facultades del Ministerio Público y del Juzgador en relación con las pruebas).- Durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público deberá allegarse los medios de prueba adecuados para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del imputado, así como los que acrediten el monto de los daños y perjuicios causados. (Reforma: 03/10/03 No. 62)

Durante el proceso y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, el Juzgador podrá ordenar el desahogo de los medios de prueba que estime pertinentes en relación con los hechos controvertidos, para formar su convicción. Al ordenar nuevas diligencias probatorias o la ampliación de las ya practicadas, el Juzgador deberá citar a las partes, para que tengan las mismas oportunidades de intervención en la ejecución de dichas diligencias. En ningún caso podrá el Juzgador ordenar la práctica de estas diligencias, para suplir las omisiones en que hubiere incurrido el Ministerio Público en relación con la carga de la prueba. En caso de duda a causa de estas omisiones, el Juzgador deberá absolver al imputado.

ARTICULO 149 (Objeto de la prueba).- Sólo será objeto de prueba los hechos imputados, tanto los constitutivos del delito y sus modalidades, como los que lo excluyen; las circunstancias concernientes a la individualización judicial de la pena, las consecuencias del hecho imputado.

El monto patrimonial de los daños y perjuicios causados, así como los datos a través de los cuales se puede inferir la existencia o la inexistencia de los hechos y circunstancias anteriores.

El derecho no requerirá prueba, salvo que sea extranjero.

ARTICULO 150 (Hechos notorios).- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juzgador podrá invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTICULO 151 (Legalidad de la prueba).- La admisión, preparación, práctica y valoración de la prueba, se ajustarán a los requisitos y procedimientos legales establecidos.

ARTICULO 152 (Medios de prueba admisibles).- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, que no sean contrarios al derecho.

Durante el procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional, los medios de prueba siempre deben ser recibidos por el Juzgador con citación de la partes.

ARTICULO 153 (Obligación de exhibir documentos).- Toda persona en cuyo poder se hallen cosas o documentos que deban servir de medio de prueba, tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerida en forma por el Ministerio Público durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, o por el juzgador, con motivo del procedimiento que se siga ante él, con las salvedades que establezcan las leyes.

CAPITULO II

CONFESION

ARTICULO 154 (Naturaleza).-Existe confesión cuando el imputado admite en forma consistente y libre como cierto y propio, el hecho delictuoso que se le imputa.

ARTICULO 155 (Oportunidad).- La confesión es admisible en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse la sentencia firme.

ARTICULO 156 (Práctica de la prueba).- Antes de iniciarse el interrogatorio del imputado, la autoridad competente informará a éste que tiene el derecho a responder o de guardar silencio.

El imputado tendrá el derecho de estar asistido por su defensor en todos los interrogatorios que se le formulen.

Cada pregunta deberá ser formulada en términos claros y precisos, procurando comprender un solo hecho.

Si formulada una pregunta, el interrogado manifestare que no la entiende, la autoridad correspondiente dará las explicaciones a que se hubiere lugar.

De todo lo ocurrido en la diligencia se dejará constancia en el acta, la cual, previa lectura, será firmada por el funcionario que haya practicado la prueba, el secretario o los testigos de asistencia y las demás personas que hubieren intervenido. En el acta se escribirá cada pregunta y a continuación la respuesta, con las palabras textuales que utilicen la autoridad y el imputado.

CAPITULO III

INSPECCION Y RECONSTRUCCION DE HECHOS

ARTICULO 157(Procedencia y oportunidad).- Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección deber ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o del Juzgador, según se trate de las diligencias de preparación del

ejercicio de la acción penal o del procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional. hará su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente, así como lo solicita quien la hubiere formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según la especialidad de sus conocimientos.

Cuando, por la complejidad de la inspección, haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, podrán ordenar a alguno de sus auxiliares que realice los trámites conducentes a preparar la materia de la diligencia, conforme a las normas aplicables.

ARTICULO 158 (Medios técnicos de descripción).- Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán según el caso dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, habiéndose constar en el acta cual o cuales de aquéllos, en que forma y con que objeto se emplearon.

En todo caso la diligencia se asentará por escrito haciéndose constar lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

ARTICULO 159 (Examen de personas).- Al practicarse una inspección podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil para esclarecimiento de los hechos, a cuyo efecto se les podrá prevenir que de no abandonen el lugar.

ARTICULO 160 (Reconstrucción de los hechos).- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá como fin apreciar las declaraciones que se hayan rendido y tendrá como fin apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, hasta que se dicte el auto que decreta el cierre de la instrucción, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

ARTICULO 161 (Tiempo y lugar de la reconstrucción).- La reconstrucción deberá practicarse a la hora y el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección del lugar.

ARTICULO 162 (Examen previo de personas y lugares).- No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte de ella.

En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección del lugar.

ARTICULO 163 (Personas que deben concurrir a la reconstrucción).- En la reconstrucción estarán presente, si fuera posible, quienes declaren haber practicado en los hechos delictivos y los que declaren como testigo presenciales. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo

que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sea necesario.

La descripción se hará en la forma que establece el artículo 158.

ARTICULO 164 (Versiones distintas de los hechos).- Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fuere conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas, y, en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cual de las versiones pueden acercarse más a la verdad.

CAPITULO IV

DICTAMEN DE PERITOS

ARTICULO 165 (Intervención de peritos).- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias, técnicas o artes se procederá con intervención de peritos.

ARTICULO 166 (designación y número de peritos).- El Ministerio Público y la defensa en cualquier momento del procedimiento, nombrarán los peritos que sean necesarios para dictaminar sobre cada punto que amerite su intervención.

La autoridad competente y las partes podrán interrogar a los peritos.

ARTICULO 167 (Requisitos de los peritos).- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte relativas al punto sobre el cual dictaminarán, si el ejercicio de su profesión esta reglamentado; de lo contrario, deberán nombrarse prácticos en la materia.

También se nombrarán peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se actúe.

ARTICULO 168(Personas que deben ser designadas peritos).- La designación de peritos hecha por el Juzgador o por el Ministerio Público deberá recaer en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no las hubiere, se nombrarán perfectamente de entre las personas que presten servicios al Estado, a los Municipios o a los organismos descentralizados. Si dentro de estas personas no hubiere las idóneas, el Juzgador o el Ministerio Público podrán nombrar otras que serán remuneradas por el Estado.

ARTICULO 169 (Protestas de los peritos).- Los peritos no oficiales, al aceptar su cargo, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

ARTICULO 170 (Plazo para rendir el dictamen).- El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el plazo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido el mismo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se denunciará su conducta ante el Ministerio Público.

ARTICULO 171 (Médicos en los hospitales públicos).- cuando se trate de una lesión proveniente del delito y el lesionado encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias cobre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

ARTICULO 172 (Necropsia en los hospitales públicos).- La necropsia de cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.

De igual forma, los médicos de los hospitales públicos y privados, estarán obligados a respetar las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos en lo referente y para efectos de este artículo, a la disposición de órganos, tejidos y cadáveres humanos. (Adición: 01/XI/02 No. 49)

ARTICULO 173 (Intervención de médicos forenses).- Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la necropsia se practicarán por los peritos médicos forenses oficiales.

ARTICULO 174 (Asistencia del funcionario).- Cuando el funcionario que ordene la prueba pericial lo juzgue conveniente, asistirá a las actividades que desarrollen los peritos tendientes a emitir su dictamen.

ARTICULO 175 (Forma, ratificación y contenido del dictamen).- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales sólo ratificarán su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

El dictamen pericial comprenderá, en cuanto fuere posible:

Y.- La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubieran sido hallados;

II.- Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de sus resultados;

III.- Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, y

IV.- La fecha en que la operación se practicó.

ARTICULO 176 (Dictámenes discordantes y designación del perito tercero en discordia).- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el Juzgador los citara a una junta en la que discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Si los peritos no se pusieren de acuerdo, el Juzgador nombrará un perito tercero en discordia.

ARTICULO 177 (Dictamen sobre objetos que se consumen al analizarse).- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que consumen al ser analizados, nos e permitirá que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 178 (Dictámenes sobre documentos).- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cortejo de letras y firmas, que se practicarán conforme a las siguientes reglas:

I.- El cortejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia el funcionario que la esté practicando y, en esos casos, se levantará el acta correspondiente; y

II.- El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito en el que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

El juzgador podrá ordenar que se repita el cortejo por otros peritos.

CAPITULO V

DECLARACION DE TESTIGOS

ARTICULO 179 (Deber de dar testimonio).- Toda persona que tenga conocimiento de los hechos objeto de un procedimiento penal, tiene el deber de declarar como testigo, excepto en los casos determinados por la Ley.

ARTICULO 180 (Deber de examinar a los testigos).- El juzgador debe examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

ARTICULO 181 (Interrogatorio de testigos).- El juzgador no podrá dejar de interrogar durante la instrucción a los testigos que residan dentro de su demarcación territorial y cuya declaración soliciten las partes.

También mandará interrogar, según corresponda, a los testigos que residan fuera de dicha demarcación y sin que esto estorbe la marcha de la instrucción.

ARTICULO 182 (Personas que no están obligadas a declarar).- No tienen obligación de declarar:

I.- Los ascendientes o descendientes del imputado, consanguíneos o por adopción;

II.- El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo;

III.- Los que estén ligados al imputado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Si las personas mencionadas, con excepción de quienes deben guardar secreto profesional, tuvieren voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su testimonio.

ARTICULO 183 (Imposibilidad de declarar en el juzgado).- Si el testigo que se hallare dentro de la competencia territorial del funcionario que practica las diligencias, tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, dicho funcionario deberá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.

ARTICULO 184 (Declaración de altos funcionarios).- Cuando haya que examinar a altos funcionarios del estado, o de la declaración quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficina de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estime conveniente, solicitará de aquellos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.

Para los efectos de este artículo, se consideran altos funcionarios aquéllos que puedan ser sujetos a juicio político conforme a la Constitución Federal y del Estado.

ARTICULO 185 (Examen separado de testigos).- Los testigos deberán ser examinados separadamente y solo las partes podrán intervenir en la diligencia, salvo los casos siguientes:

I.- cuando el testigo sea ciego;

II.- cuando sea sordo o mudo, o

III.- cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción Y, el funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado; en los casos de las fracciones II y III, se procederá conforme lo disponen los artículos 52 y 53 de este Código.

ARTICULO 186 (Protesta y exhortación al testigo).- Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar y se les tomará la protesta de decir verdad. Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de 18 años solo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTICULO 187 (Datos generales del testigo).- Después de protestarlo o exhortarlo, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación; si se halla con el imputado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

ARTICULO 188 (Declaración).- Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el tribunal podrá disponer así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes y, además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime conveniente.

ARTICULO 189 (Redacción de las declaraciones).- Las preguntas y declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por quien interroga y el testigo. Si éste quisiere o escribir su declaración se le permitirá hacerlo.

En todo caso, el declarante deberá expresar la razón de su dicho, indicando por qué y de qué manera sabe lo que ha declarado.

ARTICULO 190 (Reconocimiento de objetos).- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

ARTICULO 191 (Vestigios).- Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga la explicación conducente.

ARTICULO 192 (Firma de la declaración).- Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.

ARTICULO 193 (Falsedad de declaraciones).- Si de lo actuado aparecerá que algún testigo se ha conducido con falsedad, se mandarán compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se dará vista al Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que se manifiesta la comisión del delito de falsedad, aquél será detenido desde luego y puesto sin demora a disposición del Ministerio Público.

ARTICULO 194 (Arraigo de testigo).- Cuando una persona que tenga que declarar como testigo tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias, el Juzgador, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarlo desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración

Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

ARTICULO 195 (Separación de testigos).- EL funcionario que practique las diligencias deberá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rinda su declaración.

CAPITULO VI

CONFORNTACION

ARTICULO 196 (Identificación).- Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

ARTICULO 197 (Procedencia de la confrontación).- El Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, procederán a la confrontación cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a que se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, o asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

ARTICULO 198 (Interrogatorio previo).- Antes de la confrontación el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, interrogará al declarante para que describa a la persona de que se trata.

ARTICULO 199 (Forma).- Después del interrogatorio, se pondrá a la vista del declarante, junto con otras personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser reconocida, quien eligirá el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen.

En presencia de ellas, el declarante manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia, y, en su caso afirmativo, la señalará clara y precisamente, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

ARTICULO 200 (Pluralidad de personas).- Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

ARTICULO 201 (Pluralidad de personas).- Cuando sea necesario reconocer a una persona que no estuviere en la diligencia ni pudiera ser presentada, podrá realizarse la confrontación a través de fotografías si éstas las hubiere, las que se exhibirán con otras personas de condiciones exteriores semejantes a quien debe efectuar el reconocimiento, observándose, en lo conducente, las disposiciones precedentes. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

CAPITULO VII

CAREOS

ARTICULO 202 (Careos Procesales). Los careos procesales se practicarán cuando el imputado lo solicite, en presencia del juez, con quienes depongan en su contra, salvo lo previsto en el artículo 29 fracción III de este Código. (Reforma: 19/03/04 No. 21)

También se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el juzgador estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. (Adición: 19/03/04 No. 21)

ARTICULO 203 (Práctica de los careos procesales).- El careo se practicará solamente entre dos personas y no intervendrán en la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios.

El careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre si y pueda aclararse la verdad.

ARTICULO 204 (Imposibilidad de practicar el careo).- Cuando agotados los medios de apremio no pudiere obtenerse la comparecencia de alguna de las personas que deba ser careada, el Juzgador ordenará al secretario que levante una certificación de este hecho y continuará con el procedimiento.

CAPITULO VIII DOCUMENTOS

ARTICULO 205 (Documentos públicos que no obran en poder de las partes).- Cuando alguna de las partes ofrezca como medio de prueba un documento público que no pueda obtener directamente, el Juzgador ordenará a quien corresponda le expida copia certificada o testimonio de dicho documento.

ARTICULO 206 (Documentos en idioma extranjero).- Los documentos no redactados en castellano se presentarán acompañados de su traducción a este idioma. Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el Juzgador.

ARTICULO 207 (Documento en idioma extranjero).- Los documentos no redactados en castellano se presentarán acompañados de su traducción a este idioma. Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el Juzgador.

CAPITULO IX VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 208 (Aplicación de las reglas de este capítulo).- Toda resolución que requiera apreciación de los medios de prueba, deberá sujetarse a las reglas de este capítulo.

ARTICULO 209 (Valoración conforme a la sana crítica).- La autoridad competente hará análisis y valoración de los medios de prueba rendidos, de acuerdo con las reglas especiales que la ley fije, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En todo caso, la autoridad expondrá en su resolución los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar cada uno de los medios de prueba.

ARTICULO 210 (Valoración en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y en el proceso).- Los medios de prueba recabados durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad, serán valoradas de acuerdo con las reglas de este capítulo.

Los medios de prueba que se desahoguen durante el proceso, para demostrar o desvirtuar el delito imputado en el auto de procesamiento, también serán valorados en base a dichas reglas.

El juez podrá tomar en cuenta los medios de prueba de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, en tanto no hayan sido desvirtuadas por los aportados en el proceso.

ARTICULO 211 (Documentos públicos).- Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las penas para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Para estos efectos, se considerarán documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la ley y los otorgados por profesionistas dotados de fe pública.

ARTICULO 212 (Documentos públicos procedentes del extranjero).- Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán reunir los requisitos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 213 (Inspección).- La inspección hará prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

ARTICULO 214 (Confesión).- La autoridad competente deberá valorar la confesión conforme a los principios y máximas a que se refiere el artículo 209. Para que pueda ser tomada en consideración la confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- II.- Que sea otorgada ante el Ministerio Público o el Juzgador;
- III.- Que sea de hecho propio;
- IV.- Que no haya datos que la hagan inverosímil.

ARTICULO 215 (Declaración de testigos).- Para apreciar la declaración de cada testigo, el Juzgador tendrá en consideración:

- I.- La edad, capacidad e instrucción y si tiene el criterio necesario para apreciar el acto;
- II.- Que por su prioridad, la independencia de su posesión y sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de concederse por medio de los sentidos, y si el testigo lo conoce por si mismo o por inducciones o referencias de otro;
- IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias; y
- V.- Que el testigo no haya sido ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

LIBRO SEGUNDO

DILIGENCIAS DE LA REPARACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

TITULO PRIMERO

INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO Y

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 216 (Objeto de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- Las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal consisten en la investigación de los hechos posiblemente delictuosos de que tenga conocimiento el Ministerio Público, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y establecer por lo menos la probable responsabilidad del imputado como requisito para proceder al ejercicio de la acción penal.

CAPITULO II

INICIACION POR DENUNCIA

ARTICULO 217 (Iniciación por denuncia).- El agente del Ministerio Público esta obligado a proceder por denuncia a la investigación de los delitos del orden común, excepto:

I.- Cuando se trate de los delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela, o

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

ARTICULO 218 (Obligatoriedad de la denuncia).- Toda persona o servidor público, que por si tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deban perseguirse de oficio, esta obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público, transmitiéndose todos los datos que tuviere; y, en su caso de urgencia, ante cualquiera agente de policía.

ARTICULO 219 (Formalidades de la denuncia).- La denuncia puede formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso, se hará constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. En el segundo, deberá contener la firma o huella digital de quien la presente y su domicilio.

Cuando se presente la denuncia por escrito, deberá ser ratificada por el que la formule, quien proporcionará los datos que conozca para la investigación del hecho.

Los servidores públicos a que se refiere el artículo 218 no están obligados a hacer esa ratificación, pero el agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial que reciba la denuncia deberá asegurarse de la personalidad de aquéllos y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellos.

CAPITULO III

INICIACION POR QUERELLA

ARTICULO 220 (Iniciación por querella).- Es necesaria la querella del ofendido solamente en los casos en que lo determine la ley.

La querella puede formularse verbalmente o por escrito, observándose para ello lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 221 (Querella de menores).- Cuando el ofendido sea mayor de dieciséis años, podrá querellarse por si mismo.

Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y a falta de éstos, por el Ministerio Público.

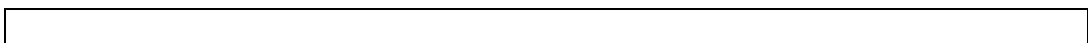
ARTICULO 222 (Querella por poder).- La querella formulada en representación de personas físicas o morales, se admitirá cuando el apoderado tenga poder especial o poder general con cláusula especial para formular querella, sin que sean necesarias acuerdo o calificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

TITULO SEGUNDO

REGLAS APLICABLES A LAS DILIGENCIAS DE PREPARACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

CAPITULO Y

DE LAS ACTAS MINISTERIALES



ARTICULO 223 (Medidas a tomar durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento, por denuncia o querrela, de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, **así como a los testigos que depongan contra el imputado**; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; determinar que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los probables responsables en los caos de flagrante delito. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 224 (Acta inicial).- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento por la denuncia o querrela; el nombre y carácter de la persona que denunció o se querelló de ellos, y su declaración y la del indicado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección; los nombres y domicilio de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

ARTÍCULO 224 Bis (Conciliación). En las averiguaciones iniciadas por delitos perseguibles por querellas, y hasta de ejercitarse, en su caso, la acción penal, el Agente del Ministerio Público deberá poner a consideración del ofendido la posibilidad de llevar a cabo su conciliación con el imputado y si aquél aceptará por escrito, se dictarán las providencias necesarias para propiciar un acuerdo conciliatorio. De presentarse ambas partes para el posible acuerdo conciliatorio, se les exhortará para que procuren llegar al mismo, explicándoles sobre las consecuencias legales respecto de la averiguación en que se actúa, se les escuchará y se procederá a levantar el acta correspondiente. No será impedimento para ejercitar la acción penal el que se encuentre pendiente la conciliación. (ADICIÓN: 25/08/00 No.34)

ARTICULO 225 (Citación a los testigos).- El Ministerio Público podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan datos sobre los mismos.

En el acta se hará constar quien mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivó el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

ARTICULO 226 (Actuaciones por autoridad distinta del Ministerio Público).- Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias en relación a conductas o hechos que pudieran constituir delito, deberá remitir inmediatamente a aquel, todo lo actuado.

Si hubiere detenidos, cuando proceda la detención, la remisión se hará sin demora al Ministerio Público.

ARTICULO 227 (Necesidad de la necropsia).- Cuando se trata de delitos contra la vida, además de la inspección del cadáver que haga el Ministerio Público, dos peritos médicos

deberán practicar la necropsia del mismo, expresando con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiera sido sepultado, se procederá a exhumarlo.

Solamente podrá dejarse de practicar la necropsia cuando tanto las autoridades correspondientes como los peritos estimen que no es necesaria.

ARTICULO 228 (Lesiones internas).- Cuando se trate de lesiones internas, el Ministerio Público deberá realizar una inspección de las manifestaciones externas que presente la víctima; además, dos peritos médicos dictaminarán si los síntomas que presente la víctima son o no debidos a las lesiones imputadas.

En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.

En ambos casos, los peritos médicos harán la clasificación médico-legal.

ARTICULO 229 (Lesiones externas).- Cuando se trate de lesiones externas, el Ministerio Público, deberá realizar una inspección de dichas lesiones y dos peritos médicos deberán describirlas y hacerlas su clasificación médico-legal.

ARTICULO 230 (Forma de suplir la necropsia).- Cuando por cualquier otro motivo no pueda practicarse la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

CAPITULO II

ATENCION MEDICA A LESIONADOS Y ASISTENCIA A MENORES E INCAPACES

ARTICULO 231 (Lugar de la atención médica).- La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de un delito, se hará en los hospitales públicos, debiéndose indicar a los encargados del establecimiento, el carácter de su ingreso.

Quando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión, se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado.

Si el lesionado no debe estar privado de la libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva del médico con título legalmente reconocido, y previa clasificación de las lesiones.

Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

ARTICULO 232 (Necesidad de intervenir en un hospital).- Cuando la autoridad respectiva determine la intención de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicar a los encargados del establecimiento respectivo el carácter del ingreso.

El lesionado o sus familiares tienen la obligación de comunicar a la autoridad que conozca del asunto, en que lugar será atendido aquel y cualquier cambio de sitio en que se le

atienda o de su domicilio. La falta de aviso será motivo para que se imponga una corrección disciplinaria.

ARTICULO 233 (Responsiva médica).- La responsiva a que se refiere el artículo 231, impone al médico las obligaciones siguientes:

I.-Atender debidamente al lesionado;

II.- Informar a la autoridad que conozca del proceso de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de las lesiones o si proviene de otra causa, proporcionándole los datos que solicite;

III.- Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio del lugar donde sea atendido el lesionado; y

IV.- Extender certificado de sanidad o de defunción si muere el lesionado, con los datos pertinentes al caso, y los demás que le solicite la autoridad.

El incumplimiento de cualquiera de las diligencias señaladas en este artículo, ameritará la imposición de la corrección disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 234 (Certificados de sanidad o defunción).- Los certificados de sanidad o de defunción por médicos particulares, estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

ARTICULO 235 (Atención médica urgente).- Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier médico puede dársela y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para tal efecto, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado; lugar preciso en que fue encontrado y circunstancias en que se hallaba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se hubieren hecho, y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

ARTICULO 236 (Asistencia a las víctimas cuando se trata de menores o enfermos mentales).- Siempre que un delito fuere cometido dolosamente por los ascendientes de las víctimas o por personas que ejerzan autoridad sobre ellas, y éstas sean menores o enfermos mentales, serán trasladados a una casa de reconocida honradez o a una institución asistencial, si no hubiere familiares idóneos que se haga cargo de ellas, dando aviso de esta medida a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia y a sus familiares, cuando se trate de menores o a la institución de Asistencia Social, tratándose de enfermos mentales.

CAPITULO III

PRESERVACION DE HUELLAS, INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO

ARTICULO 237 (Deber para preservar las huellas del delito).- El Ministerio Público durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal deberá dictar las medidas pertinentes para preservar, en tanto se inspeccionan o se aprecian por lo peritos, las huellas del delito.

ARTICULO 238 (Obligación de recoger los instrumentos y objetos del delito).- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, y aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán recogidos por el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, quienes deberán dictar las medidas necesarias para que dichos instrumentos y objetos no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas recogidas, se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

ARTICULO 239 (Conservación de las cosas recogidas).- Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, se quedarán en el lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad.

ARTICULO 240 (Vista de las cosas recogidas).- Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado es que estaba al ser recogida. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

CAPITULO IV CATEOS

ARTÍCULO 241.- (Autoridad facultada para expedir una orden de cateo y sus requisitos).- En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, una Acta Circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Según las circunstancias del caso, el Juzgador resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

Cuando el Ministerio Público solicite al juzgador una orden de cateo con motivo de la investigación de algún delito, dicha petición deberá ser resuelta a la brevedad posible, que no podrá exceder de las seis horas siguientes de haber sido recibida la petición, por la autoridad judicial.

El cateo ordenado deberá efectuarse dentro de los quince días naturales siguientes a su fecha. Una vez practicado el mismo, independientemente de su resultado, se dará cuenta al juez que lo ordenó, y si fuere necesaria practicarlos nuevamente, se requerirá otra orden del juzgador. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 242 (Motivos para el cateo).- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender, se halla en el lugar en que deba efectuarse la diligencia o que se encuentra en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

ARTICULO 243 (Objetos que pueden recogerse e inventario de los mismos).- Al practicarse un cateo se recogen los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que tengan relación directa con la investigación.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan.

ARTICULO 244 (Presencia del inculpado).- Si el inculpado estuviere presente se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y les ponga firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, dichos objetos se unirán con una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales.

En ambos casos se hará constar está circunstancia, así como si no pudiera firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

ARTICULO 245 (Uso de la fuerza).- Si la autoridad que haya de practicar el cateo encuentra el lugar cerrado y sus propietarios, poseedores o encargados se niegan a abrirlo, hará uso de fuerza material para introducirse, así como para abrir los muebles dentro de los cuales se presume que puedan estar la persona u objetos que se busquen.

TITULO TERCERO

CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

CAPITULO Y

CUERPO DEL DELITO

ARTICULO 246 (Integración del cuerpo del delito).- Se tendrá por acreditado el cuerpo del delito, cuando se comprueben los elementos constitutivos del tipo penal del delito de que se trate, por cualquier medio probatorio que admita la ley.

CAPITULO II

PROBABLE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 247 (La probable responsabilidad).- La probable responsabilidad del imputado se tendrá por demostrada, cuando los medios probatorios existentes se demuestre la probable participación reprochable de aquel en la conducta o hechos constitutivos del cuerpo del delito comprobado.

Para los efectos de este código, la probable participación reprochable se demuestra cuando, habiéndose acreditado el cuerpo del delito, no se comprueba plenamente a favor del imputado alguna causa de las previstas en el artículo 25 del Código Penal para el Estado.

TITULO CUARTO

**DETERMINACIONES CON LAS
QUE CONCLUYEN LAS
DILIGENCIAS DE PREPARACION
DEL EJERCICIO DE LA ACCION
PENAL**

CAPITULO Y

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

ARTICULO 248 (Requisitos).- Para ejercer la acción penal el Ministerio Público deberá tener por comprobado el cuerpo del delito ya establecida por lo menos la probable responsabilidad del indicado.

ARTICULO 249 (Ejercicio de la acción penal).- Tan pronto como el Ministerio Público determine que en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal se ha comprobado el cuerpo del delito y por lo menor la probable responsabilidad del indicado, ejercerá la acción penal, solicitando del Órgano Jurisdiccional la orden de aprehensión o de comparecencia según corresponda, de los probables responsables.

ARTICULO 250 (Efectos de la aprehensión).- En los casos en que hubiere alguna persona detenida, se hará la consignación al juzgado que corresponda. Se entenderá que el inculpado queda a disposición del Juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquel en la prisión preventiva o en el centro de salud en que se encuentre, si el imputado requiere atención médica urgente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entrega copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará día y hora del recibo.

En el peligro de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción Y de la Constitución, y en los preceptos de este Código referentes a la libertad provisional bajo caución, tanto por lo que toca a la determinación del tipo penal, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para el monto de la garantía.

ARTICULO 251 (Situación del imputable en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- Cuando en las diligencias practicadas en la preparación del ejercicio de la acción penal aparezca que hay motivo fundado para presumir que el indicado es inimputable, y éste se encuentra legalmente a disposición del Ministerio Público, se ordenará su internación inmediata en un establecimiento público adecuado para su atención, en la cual, de ser procedente el ejercicio de la acción penal, se pondrá a disposición de la autoridad judicial.

En caso contrario, de no existir elementos para ejercitar la acción penal en su contra, se determinará su libertad.

ARTICULO 252 (Desahogo de pruebas fuerza de la adscripción).- El Ministerio Público podrá trasladarse o encomendar el desahogo de diligencias fuera de su adscripción al funcionario de la misma categoría existente en el lugar donde deben practicarse,

enviándole al efecto copia de la averiguación o un oficio con los datos o inserciones necesarias. De la misma manera, deberá desahogar, en los casos análogos, las diligencias que le encomiende el Ministerio Público de otra entidad federativa.

Si la denuncia o querrela se presenta ante un agente del Ministerio Público diverso del lugar a aquel en que se cometió el delito, éste practicará únicamente las diligencias necesarias y remitirá la averiguación agente a quien corresponda continuarla.

CAPITULO II

NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

ARTICULO 253.- (No ejercicio de la acción penal, y derecho del ofendido a impugnarla).- Cuando en vista de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se le hubieren dado a conocer en la denuncia o querrela, solicitará al Procurador General de Justicia autorización del archivo y no ejercicio de la acción penal, notificando desde luego en forma personal al ofendido, quien tendrá el derecho de ocurrir ante el Procurador General de Justicia del Estado dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se le hizo la notificación para que este funcionario, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, si así lo estima conveniente, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal. Esta determinación será notificada personalmente al ofendido.

Haya o no acudido el ofendido ante el Procurador General de Justicia del Estado a ejercer el derecho a que se refiere el párrafo anterior, si la determinación fuere de no ejercicio de la acción penal, podrá impugnarla en los términos establecidos por este Código. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 254 (Hipótesis de no ejercicio de la acción penal).- El Ministerio Público no ejercerá acción penal:

I.- cuando el Código Penal o las leyes especiales no tipifiquen la conducta o el hecho imputado como delito;

II.- Cuando no se compruebe plenamente el cuerpo del delito;

III.- Cuando no se demuestre que el indicado tuvo intervención en la conducta o hecho que le imputan, y solo por lo que respecta a él;

IV.- Cuando se compruebe una causa de inexistencia de delito; y

V.- Cuando se haya extinguido la pretensión punitiva del Estado, en los términos del Código Penal.

ARTICULO 255 (Definitividad del no ejercicio de la acción penal).- Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven salvo que se recaben con posterioridad datos que destruyan la hipótesis de no ejercicio de la acción penal a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III

RESERVA

ARTICULO 256 (Reserva).- Cuando a juicio del agente del Ministerio Público, de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación al Juzgador, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos.

Las averiguaciones cuya reserva haya, sido determinada por los agentes del Ministerio Público del conocimiento serán turnadas a la Dirección de Averiguaciones Previas para su aprobación, quien de considerar que existe alguna diligencia para desahogar, la devolverán, ordenando la práctica de dicha diligencia.

LIBRO TERCERO

PREPARACION DEL PROCESO

TITULO UNICO

PREPARACION DEL PROCESO

CAPITULO Y

AUTO DE RADICACION

ARTICULO 257 (Radicación).- El Juzgador ante el cual se ejerza la acción penal radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite, abrirá expediente, en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

CAPITULO II

ORDEN DE APREHENSION O COMPARECENCIA

ARTICULO 258 (Ordenes de comparecencia y de aprehensión).- Si los datos que arrojan las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal son bastantes para aprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado, el juez deberá:

- a) Librar orden de aprehensión en contra del inculpado si el delito que se imputa merece pena privativa de libertad y no e concedió, durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, la libertad administrativa, y
- b) Librar orden de comparecencia en todos los demás casos.

Cuando se niegue la orden de aprehensión o comparecencia y ésta cause ejecutoria el juez, de oficio devolverá al Ministerio Público la averiguación previa, desglosada del expediente, para que éste proceda en consecuencia. (REFORMA 02/04/99 No.14)

CAPITULO III

DECLARACION PREPARATORIA

ARTICULO 259 (Plazo y objetivo de la declaración preparatoria).- Dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el inculpado esté a disposición del juez, éste le hará saber, en audiencia pública, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

ARTICULO 260 (Nombramiento de defensor).- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere. Acto seguido, el juez le hará saber el derecho que tiene para defenderse, por si o por persona de su confianza, a menos que haya designado defensor durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y éste se encuentre presente. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el indicado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, el juez le nombrará uno de oficio.

ARTICULO 261 (Libertad bajo caución).- Una vez satisfecho el requisito del artículo anterior, el Juzgador a continuación dará a conocer al inculpado si tiene derecho a gozar de la libertad bajo caución y, en su caso, las condiciones en que puede gozar de ese beneficio.

ARTICULO 262 (Derecho a no declarar).- El juzgador dará a conocer al inculpado el derecho que tiene para declarar o para abstenerse de hacerlo, el inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero, si no lo hiciere, el juez las redactará con la mayor exactitud posible.

ARTICULO 263 (Careos).- El juez careara al inculpado con los testigos que depongan en su contra, si se encontraren en el lugar del juicio fuese posible tomarles declaración y practicar el careo, para que el inculpado pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

ARTICULO 264 (Preguntas al inculpado).- El juzgador, el defensor y el Agente del Ministerio Público deberá estar presente en la diligencia y podrán interrogar al inculpado, quien dará respuestas a los interrogatorios, si ésta fuera su voluntad. Las preguntas deberán referirse a hechos propios se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos, en que, por íntima relación que exista entre ellos, no pueda firmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. EL juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes. La pregunta, y la resolución judicial que la deseche, se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado.

CAPITULO IV

AUTOS DE PROCESAMIENTO

ARTICULO 265 (Requisitos del auto de formal prisión).- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, éste dictará el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.-Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, o bien que conste en el expediente que éste se rehusó a declarar no lo hizo por imposibilidad material insuperable.

II.- Que esté comprobado el cuerpo de un delito que tenga señalada sanción privativa de libertad.

III.- Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada, a favor del inculpado, alguna causa que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva del Estado.

ARTICULO 266 (Auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva).- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena privativa o restrictiva de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, el juez dictará auto, con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para hacer probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

ARTICULO 267 (Reclasificación del delito).- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación y considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad correspondientes, aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes.

ARTICULO 268 (El delito señalado en el auto de término).- Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de procesamiento.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del auto de procesamiento, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto del mismo, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de procesamiento, y el imputado haya sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante la preparación del juicio. En este caso, el notificado le hará saber expresamente al imputado, el cambio de clasificación de los hechos, de lo que se asentará razón en el expediente.

ARTICULO 269 (Notificación del auto).- EL auto de formal prisión se notificará al responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el procesado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto en que se puso al procesado a disposición de su juez, deberá llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrá en libertad.

ARTICULO 270 (Constancias de antecedentes penales).- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. El juez comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan final al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de los individuos indicados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, solo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, o cuando se soliciten por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

ARTICULO 271 (No revocación de la libertad).- El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida excepto cuando así lo determine el juez en el propio auto si procede.

CAPITULO V

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

ARTICULO 272 (Auto de libertad por falta de elementos).- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal procesamiento, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, cuando esta resolución cause ejecutoria desglosará copia del expediente al Ministerio Público para que, en su caso, por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculcado. (REFORMA 02/04/99 No. 14)

LIBRO CUARTO

PROCESO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 273 (Medios de prueba).- Durante la instrucción, el juzgador deberá admitir y desahogar los medios de prueba que legalmente le ofrezcan las partes en relación con los hechos imputados.

Además, el juzgador deberá tomar conocimiento directo del procesado, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse, de oficio, los medios de prueba que estime necesarios.

ARTICULO 274 (Duración de la instrucción).- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible.

Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de esos años de prisión, se terminará dentro de nueve meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de dos meses.

Si el procesado, en forma expresa y por escrito, renuncia a su derecho a ser juzgado dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior, a fin de ofrecer y desahogar medios de prueba, el juez podrá concederle el plazo que solicite, hasta un máximo de tres meses en el primer caso a que se refiere el párrafo anterior y de dos meses en el segundo caso del mismo párrafo, pero la prisión preventiva continuará durante la prórroga.

Los plazos a que se refiere estos artículos e contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Faltando por lo menos un mes para que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el Juzgador dictará todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, además les dará vista para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten en lo que a su derecho convenga, indicándoles, que, de no hacerlo, declarara cerrada la instrucción.

ARTICULO 275 (Estimativa judicial de que se encuentra agotada la instrucción).- Si antes de los plazos a que se refiere el artículo anterior, el juez considera que no existen diligencias por practicar y se han desahogado las propuestas en el plazo de diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 276 (Cierre de instrucción).- Transcurrido los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, o renunciados los concedidos a las partes que manifiesten lo que a su derecho convenga, el juez declarará cerrada la instrucción, mediante auto que se notificará personalmente a las partes.

TITULO SEGUNDO

PRAPRACIOND EL JUICIO

CAPITULO Y

CONCLUSIONES MINISTERIALES Y DEL OFENDIDO

ARTICULO 277 (Plazo para formular conclusiones).- Cerrada la instrucción, el Juzgador mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por el plazo que estime prudente, de acuerdo con el número de fojas que estime prudente, de acuerdo con el número de fojas que integran el expediente, pero que en ningún caso podrá ser menor de cinco días ni exceder de un máximo de quince días, para que formule conclusiones por escrito.

Si el ofendido o sus legítimos representantes desean formular conclusiones, lo harán dentro del mismo plazo concedido al Ministerio Público.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, dentro del plazo de cinco días sin perjuicio de disponer las medidas disciplinarias que correspondan.

ARTICULO 278 (Conclusiones acusatorias).- El Ministerio Público, al formular conclusiones, fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al

procesado, expresando los preceptos legales, ejecutorias y doctrinas que considere aplicables, solicitando en forma concreta la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la reparación de daños y perjuicios. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, así como los que acrediten el monto de los daños y perjuicios causados. (Reforma: 03/10/03 No.62.)

ARTICULO 279 (Modificación de conclusiones).- Las conclusiones del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervivientes y en beneficio del acusado, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 280 (Conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales).- Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez, señalado en qué consiste la contradicción, cuando esta sea el motivo de la remisión, dará vista a ellas con el proceso respectivo al Procurador General de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque.

ARTÍCULO 281.- (Confirmación, modificación o revocación de conclusiones contrarias a las constancias procesales o de no acusación).- Para los efectos del artículo anterior, el Procurador General de Justicia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, modificarse o revocarse las conclusiones.

Se entenderá que las conclusiones contrarias a las constancias procesales o de no acusación formuladas por el Agente del Ministerio Público han sido confirmadas por el Procurador General de Justicia, en los siguientes casos:

a).- Cuando así lo manifieste expresamente dentro del plazo a que se refiere el presente artículo;

b) Si transcurrido el plazo de quince días, no se recibe respuesta del Procurador General de Justicia; (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 282.- (Derecho del ofendido a impugnar las conclusiones no acusatorias confirmadas por el Procurador General de Justicia. Situación del imputado y caso de sobreseimiento).- Confirmadas por el Procurador General de Justicia las conclusiones no acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo anterior, se dará vista al imputado y al ofendido, quien en el plazo de diez días hábiles podrá interponer el recurso de revisión. Si el imputado, se encuentra privado de su libertad, se le concederá libertad bajo protesta, y si se encuentra gozando de libertad provisional bajo caución, subsistirá ésta hasta en tanto se dicte resolución definitiva. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 283.- (Revocación de conclusiones no acusatorias).- Si el Procurador General de Justicia revoca las conclusiones no acusatorias y fórmula de acusación, o revocadas las de no acusación como resultado del recurso de revisión interpuesto, se procederá como lo dispone el artículo siguiente. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

CAPITULO II CONCLUSIONES DEL DEFENSOR

ARTICULO 284 (Conclusiones de la defensa).- Las conclusiones, ya sean formuladas por el agente o por el Procurador General de Justicia, en su caso, se darán a conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un plazo igual al concedido al Ministerio Público, las contesten y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

ARTICULO 285 (No presentación de conclusiones por la defensa).- Si al concluir el plazo concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieran presentado conclusiones, el juez tendrá por formuladas las de no responsabilidad.

CAPITULO III AUDIENCIA DE VISTA

ARTICULO 286 (Citación a audiencia).- El mismo día en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo anterior, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

ARTICULO 287 (Forma de la audiencia).- En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse los medios de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a partes a más tardar el día siguiente al que se notificó el auto de citación de la audiencia, se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso con el que terminará la diligencia.

Consta la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba no procede recurso alguno.

TITULO TERCERO

JUICIO

CAPITULO Y

SENTENCIA

ARTICULO 288 (Plazo para dictar sentencia).- El juez dictará su sentencia, en todo caso, antes de que transcurran cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena máxima excediera de ese tiempo. EN ambos casos, el plazo se contará a partir del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso.

En todo caso, el Juzgador deberá dictar sentencia dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se declare listo el proceso.

CAPITULO II

ACLARACION DE SENTENCIA

ARTICULO 289(Aclaración de sentencia).- EL Ministerio Público, el acusado o su defensor, podrán solicitar la aclaración de la sentencia, dentro de un plazo de tres días contados desde la notificación y expresando claramente el punto respecto del cual la pidan. EL ofendido también podrá solicitar la aclaración por lo que cedere a la reparación de los daños y perjuicios.

ARTICULO 290 (Tramitación de la aclaración).- De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

El juzgador resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en que sentido, o si se improcedente la aclaración.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

ARTICULO 291 (Aclaración de oficio).- También podrá el Juzgador de oficio, aclarar su sentencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la haya dictado.

ARTICULO 292 (Límites de la aclaración).- En ningún caso se alterará, apretecto de aclaración, el fondo de la sentencia.

La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

ARTICULO 293 (Interrupción del plazo para apelar).- El procedimiento de aclaración de la sentencia interrumpe el plazo señalado para la apelación de ésta.

ARTICULO 294 (Ejecutoriedad de las sentencias).- Las sentencias de primera instancia, causan ejecutoria:

Y.- Cuando sean consentidas expresamente por las partes y por el ofendido,

II.- Si dentro del plazo que la ley señala no se interpone el recurso de apelación;

III.- Cuando haya desistimiento de dicho, y

IV.- Cuando se declare desierto el recurso interpuesto.

ARTICULO 295 (Ejecutoriedad de las sentencias de segunda instancia).- Causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias dictadas en segunda instancia.

TITULO CUARTO

SUSPENSION Y EXTINCION DEL PROCEDIMEINTO

CAPITULO Y

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 296 (Suspensión del procedimiento).- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I.- Cuando el imputado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;

II.- Cuando el delito sea de aquellos que no pueden perseguirse sin antes cumplir con las condiciones de procedibilidad que marca la ley;

III.- Cuando, en cualquier etapa del procedimiento judicial, el imputado manifieste, conforme a dictámenes periciales enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento. En estos casos se continuará el procedimiento por la vía especial procedente;

IV.- En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones Y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el Juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código.

ARTICULO 297 (Captura del imputado).- Lo dispuesto en la fracción Y del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del imputado.

La sustracción de un imputado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás imputados que se hallaren a disposición del juzgador.

ARTICULO 298 (Desaparición de la causa de suspensión).- Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso.

ARTICULO 299 (Resolución).- El juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 300 (Suspensión de procedimiento no penal).- Cuando el juzgador que conozca de un proceso no penal tenga conocimiento de que existe un procedimiento penal, sobre los hechos delictuosos de tal naturaleza que, si se llegare a dictar sentencia penal con motivo de ellos, éste deba necesariamente influir en la resolución que pudiera dictarse en el proceso no penal, suspenderá este último, hasta que se pronuncia resolución definitiva en el asunto penal.

**CAPITULO II
SUSPENSION A PRUEBA DEL
PROCEDIMIENTO PENAL
(REFORMA: 19/12/96 No. 52)**

ARTICULO 300 A (Definición).- La suspensión a prueba del procedimiento penal es una medida por la que el juez, suspenderá con la debida motivación el procedimiento,

conforme a lo dispuesto en el presente Código. Durante el plazo de suspensión, la autoridad administrativa deberá proveer a un periodo de vigilancia, orientación y asistencia al beneficio, quien quedará sujeto a las condiciones y medidas que se le impongan". (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 300 B (REQUISITOS).- Si se trata de delitos que el Código de Procedimientos Penales no considere como graves o cometidos bajo la modalidad de asociación delictuosa agravada, el juez a petición del imputado, suspenderá el procedimiento si se reúnen los requisitos siguientes:

I.- **(Requisitos de delincuencia primaria y no sujeción a otro proceso).**- Que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por sentencia ejecutoria, por delito doloso y no se encuentra sujeto a otro proceso penal.

II.- **(Primera vez beneficiado).**- Que no se haya concedido el mismo beneficio en proceso diverso.

III.- **(No presunción de riesgos graves).**- Que de las circunstancias del hecho y personales del inculcado no existan datos que permitan racionalmente presumir que, de concederse la suspensión, se presentarían riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas.

IV.- **(Requisito de reparación de daños y perjuicios).**- Que se haya pagado la reparación de los daños y perjuicios causados al ofendido o a quien tenga derecho a ello. Esto no se entenderá como aceptación de culpabilidad. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 300 C.- El imputado que considere tener derecho al beneficio de la suspensión a prueba del procedimiento penal, deberá solicitarlo dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al que declare cerrada la instrucción, debiéndose tramitar al efecto un incidente en términos de los no especificados. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 300 D.- (Condiciones para el beneficio de la suspensión).- Para disfrutar de la suspensión a prueba, el procesado deberá:

I.-**(Otorgar caución).**- Exhibir la garantía que el juzgador estime suficiente y adecuada, para asegurar su presentación ante la autoridad, cuantas veces fuere requerido;

II.-**(Obligación de residir en determinado lugar).**- Residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él orientación y vigilancia;

III.- **(Obligación de trabajar).**- Tendrá obligación de trabajar en el arte, oficio u ocupación lícitos, durante el plazo que prudentemente se le fije;

IV.- **(Abstinencia del abuso de bebidas alcohólicas empleo de estupefacientes y sustancias tóxicas).**- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o de efectos análogos, salvo por tratamiento o prescripción médica;

V.- **(Prohibición de ocurrir a ciertos lugares).**- Abstenerse de frecuentar bares, cantinas, cabarets o lugares similares, salvo que su fuente de trabajo implique concurrir a dichos centros. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 300 E.- (Efectos de la suspensión a prueba).- Al beneficiado con la suspensión a prueba del procedimiento penal, el Juez le señalará un plazo no menor de dos años ni mayor de cinco, en que quedará sujeto a las medidas que el mismo órgano jurisdiccional determine según las circunstancias del caso, de orientación, vigilancia y asistencia de la autoridad en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 300 F.- (Término de la suspensión a prueba y autoridad que la declara).- Si durante el plazo previsto en el artículo anterior, contado a partir de que se le concedió la suspensión a prueba del procedimiento penal, el beneficiado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso y haya cumplido con las condiciones y medidas impuestas, se sobreseerá el proceso. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 300 G.- (Hipótesis de revocación).- La suspensión a prueba se revocará en los casos siguientes:

I.- **(Revocación por incumplimiento de obligaciones).**- En caso de que dentro del plazo a que se contrae el artículo 300 E, el beneficiado no cumpla con algunas de las condiciones a que se refieren las fracciones II a la V del artículo 300 D, o con las medidas de orientación, vigilancia y asistencia que se acuerden por la autoridad, en términos de lo previsto por el artículo 300 E, a petición del Ministerio Público, deberá reanudar el procedimiento, previo a lo cual tendrá que tramitarse el incidente respectivo, en los términos de los no especificados.

II.- **(Muerte o insolvencia del fiador).**- Por muerte o insolvencia del fiador o cuando éste lo solicite expresamente y presente al imputado, a menos que el inculpado presente uno nuevo.

III.- **(Revocación necesaria por delito doloso y discrecional por delito culposo).**- Si el beneficiado dentro del plazo previsto en el artículo 300 E, contados desde la suspensión del procedimiento diere lugar a nuevo proceso, se reanudará el proceso suspendido, acumulándose conforme a las reglas del artículo 13 del presente Código; en caso de delito culposo, se resolverá motivadamente si debe o no revocarse la suspensión concedida.

IV.- **(A solicitud del procesado).**- Cuando el procesado lo solicite, poniéndose a disposición del juzgador. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 300 H.- (Formas de revocación de la suspensión).- La revocación de la suspensión a prueba del procedimiento se hará por el juez que la concedió, de oficio o a petición de parte, cuando el beneficiado lo solicite y se ponga a disposición del juzgador, y cuando el fiador lo solicite expresamente, prestando al procesado. En cualquier otro caso, se hará oficio mediante el trámite incidental correspondiente.

La autoridad encargada de la orientación, vigilancia y asistencia, está obligada a informar trimestralmente al juzgador sobre el desarrollo de dicha medida, así como poner

en conocimiento del Ministerio Público y del juez, cualquier circunstancia que, a su juicio, amerite la revocación. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 300 I.-(Información para la vigilancia del beneficiado).- Una vez decretada la suspensión del procedimiento penal a prueba, se prevendrá al procesado para que se presente ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social, dentro de los cinco días siguientes, apercibido que de no hacerlo se le revocará el beneficio. De igual forma, el Juez remitirá a la propia Dirección el duplicado del expediente en el que conste el procedimiento penal. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 300 J.- (Sobre la caución).- En los casos de suspensión del procedimiento penal a prueba, es aplicable en lo conducente lo establecido en el capítulo relativo a la libertad provisional bajo caución, respecto al otorgamiento de ésta, obligaciones de quien otorga la garantía, y casos en que se hará efectiva. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

CAPITULO TERCERO Sobreseimiento

(ADICIÓN: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 301.- (*Causas de sobreseimiento). El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (*ADICIÓN: 19/12/96 No. 52)

I.- Cuando se demuestre que la pretensión punitiva esté legalmente extinguida;

II.- Cuando se pruebe que el imputado fije ya juzgado por los mismos hechos en otro proceso, y

III.- En los demás casos que señale la ley.

ARTICULO 302 (*Oportunidad del sobreseimiento). El auto de sobreseimiento se dictará tan pronto como se pruebe la causa que lo origine. (*ADICIÓN: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 303 (Clases de sobreseimiento). El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte. (ADICIÓN: 19/12/96 No. 52)

Se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Su fuere a petición de parte, se tramitará, por separado y en forma de incidente no especificado.

ARTICULO 304 (Efectos del sobreseimiento). El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada. (ADICIÓN: 19/12/96 No. 52)

TITULO QUINTO IMPUGNACION

CAPITULO Y

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 305 (Reglas generales y condiciones de interposición).- Las resoluciones judiciales y las del Procurador General de Justicia, serán impugnatorias sólo por los mismos y en los casos expresamente establecidos. La impugnación respectiva deber ser interpuesta en las condiciones de tiempo y forma que determina este Código, salvo lo dispuesto en el artículo 308 de la presente Ley. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 306 (Objeto de las impugnaciones).- Las impugnaciones, según el caso, tienen por objeto examinar, si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos.

ARTICULO 307 (Sujetos legitimados para impugnar).- Tiene el derecho a interponer el medio de impugnación que proceda, salvo disposición expresa de la ley, el ofendido cuando concluidas las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Procurador General de Justicia del Estado, determine el no ejercicio de la misma; y durante la fase del procedimiento ante el órgano jurisdiccional, cuando el propio Procurador ratifique las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público o exista desistimiento de la acción penal; en estas dos últimas hipótesis, aunque no se haya constituido en coadyuvante del Ministerio Público.

De igual forma, están legitimados para interponer el medio de impugnación procedente, el Ministerio Público, el imputado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes, cuando hayan sido reconocidos por el juzgador de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

En este último caso, el estudio de la impugnación se contraerá únicamente a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, y a las medidas precautorias conducentes a asegurarlos. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 308 (Inconformidad equivalente a interposición de la impugnación).- Cuando el imputado manifieste su inconformidad a la notificársele una resolución, deberá entenderse interpuesta la impugnación que proceda.

Si interpusiera una impugnación que no fuera la procedente, se tendrá por interpuesta la que la ley señale como admisible.

ARTICULO 309 (Efectos de la interposición de las impugnaciones).- La interposición de las impugnaciones, según el caso, tendrá los siguientes efectos:

Y.- Efectos ejecutivo y suspensivo, que se determinarán en atención a que se deba o no ejecutar interpuesta; y

II.- Efecto extensivo, que se presenta cuando la impugnación se plantea en un proceso seguido contra varios imputados; situación en la que el resultado de la impugnación interpuesta por uno de ellos, siendo favorable al mismo, beneficie también a los demás, a no ser que se base en motivos exclusivamente personales.

ARTICULO 310 (Desistimiento de la impugnación).- El coadyuvante del Ministerio Público, el imputado o su defensor, podrán desistirse de los medios de impugnación deducidos. El Ministerio Público sólo podrá solicitar el sobreseimiento respectivo.

ARTICULO 311 (Discrepancia respecto a la interposición o desistimiento de la impugnación).- En caso de discrepancia entre el imputado y su defensor en relación con la interposición de un medio de impugnación, se tendrá por interpuesto.

Si la discrepancia versa sobre el desistimiento del medio de la impugnación, el desistimiento no tendrá eficacia alguna.

ARTICULO 312 (Estudio de los motivos de inconformidad).- El juzgador deberá analizar uno de los motivos de inconformidad expresados por el impugnador, y resolver si son o no fundados.

cuando el recurrente sea el imputado o su defensor, el Juzgador deberá efectuar un estudio integral del asunto de suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados, inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley procedan contra el defensor.

Si la impugnación fuere interpuesta por el Ministerio Público o su coadyuvante, el Juzgador se limitará a analizar los motivos de inconformidad expresados por el recurrente.

Cuando la impugnación dure interpuesta solamente por el imputado o su defensor, la resolución no deberá ser modificada en su perjuicio.

CAPITULO II

RECONSIDERACION

ARTICULO 313 (Resoluciones impugnables en consideración).- El recurso de reconsideración es admisible en la primera instancia, consta los asuntos que no son apelables, y en la segunda, encontrar de todos los que se pronuncien antes de la sentencia, con excepción, en ambos casos, de las resoluciones que la ley expresamente declare no impugnables.

El recurso de reconsideración siempre será admitido en el efecto suspensivo.

ARTICULO 314 (Plazo y tramitación del recurso).- El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. En el momento de la interposición deberá ofrecerse los medios de prueba que se estimen pertinentes.

Interpuesto el recurso de reconsideración, el Juzgador notificará su admisión a la otra parte para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca medios de prueba si así lo considera conveniente.

Recibida la manifestación a que se refiere el párrafo anterior, o a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a la del auto que tenga por fecha la manifestación o por transcurrido el plazo sin que se haya hecho.

En la audiencia se desahogaran los medios de prueba ofrecidos, se escucharán a las partes y se dictará la resolución contra la que no procede recurso alguno.

Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de los medios de prueba propuestos, el juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera audiencia.

CAPITULO III

APELACION

ARTICULO 315 (Forma y plazo de interposición).- Salvo lo dispuesto por el artículo 308 del presente código, la apelación deberá interponerse por escrito ante el juzgador que dictó la resolución impugnada dentro del plazo de diez días si se recurriera la sentencia, o seis días si se trata de un auto. En el escrito de interposición del recurso, el apelante deberá expresar los motivos de inconformidad que tenga contra la resolución apelada, presentando copias simples del mismo, con las cuales deberá correrse traslado a la otra parte y al ofendido, en su caso. (MODIFICA: 19/12/96 No. 52)

Al notificar al imputado la sentencia de primera instancia, se le habrá saber el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación lo cual se asentará en el expediente.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y al secretario o actuario que haya incurrido en ello, se le aplicará una corrección disciplinaria, por parte del Magistrado Ponente que conozca de la apelación.

ARTICULO 316.- El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones pronunciadas por los Jueces de Primera Instancia. (REFORMA: 20/03/97 No. 12)

I.- Las sentencias definitivas;

II.- Los autos que decreten el sobreseimiento;

III.- Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial , y los que concedan o nieguen la acumulación o la separación de expedientes;

IV.- Los autos de formal procesamiento y los de libertad por falta de elementos para procesar;

V.- Los autos que concedan o nieguen cualquier tipo de libertad;

VI.- Los autos que resuelvan algún incidente no especificado;

VII.- Los autos que desechen medios de prueba;

VIII.- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para declaración preparatoria;

IX.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;

X.- Los autos en que el Juzgador se declare competente o incompetente, así como aquellos en que conceda o niegue la recusación, y

XI.- Las demás resoluciones que señale la ley,.

ARTICULO 317 (Efectos de la apelación).- La apelación contra las sentencias que impongan alguna pena o medida de seguridad y en aquéllos casos en que lo establezca la ley, será admitida en el efecto suspensivo. Todas las demás apelaciones se admitirán en efecto ejecutivo.

ARTICULO 318 (Admisión o declaración de improcedencia de recurso).- Si la apelaciones e interpone conforme a las disposiciones que establece este título, el juzgador deberá admitirla y señalar el efecto en que lo hace; en caso contrario, lo declarará improcedente.

Quando el auto que admita la apelación no procede recurso alguno. En consta del auto que declare que es improcedente por cualquier causa el recurso de apelación interpuesto procederá el recurso de denegada apelación, conforme al artículo 328.

ARTICULO 319 (Remisión del expediente).- Admitida la apelación, con las copias correspondientes, se correrá traslado a las partes y al ofendido, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días si se tratare de apelación contra sentencia o de tres si se tratare de apelación contra auto, de contestación a los motivos de inconformidad expresados por el apelante, hecho lo cual se remitirá el expediente original al tribunal de apelación, salvo que el juzgador de primera instancia tenga que actuar necesariamente en el mismo, en cuyo caso se enviará el duplicado.

En los casos a que se refieren los artículos 308 y 312 párrafo segundo del presente código, el juzgador admitirá el recurso durante el día siguiente a que se concluya el plazo para expresar los motivos de inconformidad, haciendo constar esta circunstancia y remitiendo desde luego el expediente original o el duplicado, según sea el caso, al tribunal de apelación. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 320 (Radicación de Recurso).- Recibido el expediente original, el duplicado o el testimonio de apelación, el magistrado ponente dentro del termino de tres días dictara auto de radicación en el que se calificará la admisión y los efectos de la apelación. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al interior, revocada la calificación del grado, se procederá en su consecuencia.

ARTICULO 321 (derogado 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 322.- (Obligación de expresar los motivos de inconformidad).- El juzgador no admitirá ningún recurso de apelación cuando en lo escrito en el que se interponga no se expresen los motivos de inconformidad, salvo lo dispuesto por el artículo 308 del presente Código. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 323 (Prohibición de reformar la resolución apelada en perjuicio del imputado).- Si solamente hubiera apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

ARTICULO 324 (Reclasificación).- El tribunal podrá cambiar la clasificación del delito únicamente en apelación contra un auto de procesamiento o de libertad, orden de aprehensión o de citación para preparatoria.

ARTICULO 325 (Falta de competencia del Juez de Primera Instancia).- cuando el Juzgador de apelación advierta que el Juez de Primera Instancia no tenía competencia, remitirá el expediente al Juzgador competente, por conducto del Juzgador incompetente, comunicando a éste que debe inhibirse. En este caso, serán válidas todas las actuaciones practicadas por el Juzgador incompetente, salvo la sentencia definitiva, en su caso.

ARTICULO 326 (Diligencias para mejor prever).- Cuando el Tribunal una vez que tenga los autos a la vista para resolver, creyere necesario, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, con citación de las partes y la desahogarán dentro del término de diez días son sujeción a las reglas establecidas por este Código, para el desahogo de pruebas.

ARTICULO 327 (Resolución del Recurso de Apelación).- Una vez calificada la admisión y los efectos de la apelación, el Tribunal procederá a pronunciar el fallo correspondiente dentro del plazo de quince días, sin que se exceda el plazo previsto por el artículo 8 del presente Código, haciendo en su caso, la suplencia a la que se refiere el artículo 312 segundo párrafo de este Código. (REFORMA: 19/12/96 No. 52)

CAPITULO IV DENEGADA APELACION

ARTICULO 328 (Procedencia).- El recurso de denegada apelación procede contra la resolución del juez de primera apelación procede contra la resolución del juez de primera instancia que declarara improcedente el recurso de apelación cualquiera que sea el motivo.

ARTICULO 329 (Oportunidad para interponerlo).- El recurso deberá interponerse ante el juzgador que dictó la resolución mediante escrito aparte, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la admisión de la apelación.

ARTICULO 330 (Resolución del recurso).- El juez de primera instancia deberá enviar al tribunal, en un plazo de cinco días copia certificada de la resolución apelada, del escrito de interposición de la apelación. del auto que declaró improcedente este recurso y del escrito en que se hizo valer la denegada apelación. Recibidas por el tribunal las copias certificadas, sin más trámite citará para sentencia y pronunciará esta, dentro de los cinco días siguientes.

Si el Tribunal declara admisible la apelación, ordenará al juez que le envíe el expediente o duplicado del mismo, según proceda, a fin de tramitar el recurso.

CAPITULO V

QUEJA

ARTICULO 331 (Procedencia).- La queja procede contra el juzgador de Primera Instancia, en lo siguientes casos:

Y.- Cuando no dicte el auto de radicación dentro del plazo de diez días, contado a partir del día en que haya recibido la consignación;

II.- Cuando no resuelva sobre la solicitud de librar una orden de aprehensión, comparecencia o reaprehensión, dentro de los quince días contados a partir del auto de radicación o del pedimento de reaprehensión, en su caso;

III.- Cuando sin motivo justificado no cumplimente un exhorto en los términos que señala este Código.

IV.- Cuando recibidas las actuaciones que remita el juez que se hubiere declarado incompetente no resuelva dentro de un plazo de seis días, si reconoce o no su competencia; y

V.- Cuando el Juzgador no resuelva alguna petición formulada conforme a derecho, dentro de los plazos establecidos en este Código.

ARTICULO 332 (Interposición de la queja).- La queja deberá interponerse por escrito ante el tribunal Superior de Justicia, expresando las razones en que se funde, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que hubieren transcurrido los plazos señalados para cada hipótesis del artículo anterior.

ARTICULO 333 (Substanciación).- El Tribunal Superior de Justicia en el plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada a la queja y requerirá al Juzgador de Primera Instancia, a quien se le imputa la conducta omisiva que ha dado lugar a la queja, para que rinda informe dentro del plazo de tres días y envíe las constancias relativas.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda, y si se estima probada la omisión, el Tribunal de Segunda Instancia requerirá al Juzgador para que cumpla con la obligación respectiva dentro del plazo de tres días. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiere ocurrido la omisión.

CAPITULO VI

REVISION EXTRAORDINARIA

ARTICULO 334 (Oportunidad y precedencia).- El reconocimiento de la inocencia de un sentenciado, es admisible en todo tiempo, en los casos señalados en el Código Penal.

ARTICULO 335 (Solicitud de Declaración de Inocencia).- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia por escrito en el que se expondrá la causa en que funda su petición,

acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo cuando, condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presente ésta o alguna prueba indubitable de que vive.

ARTICULO 336 (nombramiento de Defensor).- Al presentar su solicitud, el sentenciado nombrará defensor, conforme a las disposiciones conducentes a este código.

ARTICULO 337 (Tramitación).- Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el expediente o expedientes a la oficina en que se encontraren; y cuando se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un plazo no mayor de treinta días para recibirlas.

Recibido el expediente o los expedientes y, en su caso, las pruebas del promovente, se dará vista a las partes, primero al Ministerio Público y después al solicitante y a su defensor, por cinco días a cada uno, para que formulen alegatos.

Formulados los alegatos o transcurridos los plazos anteriores, el Tribunal dictará sentencia de los diez días siguientes.

ARTICULO 338 (Ejecución del Reconocimiento).- Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia del sentenciado, se informará de esta resolución al Órgano ejecutor de sanciones del Estado, para que sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada y procederá conforme al artículo 48 del Código Penal para el Estado.

TITULO QUINTO

CAPITULO VII REVISION

(ADICIÓN: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 338 A.- (Resoluciones impugnables en revisión).- El recurso de revisión es admisible en contra de:

I.- Las determinaciones del no ejercicio de la acción penal que dicte el Procurador General de Justicia del Estado, una vez concluidas las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, aunque el ofendido no haya hecho uso del derecho de audiencia a que se refiere el primer párrafo del artículo 253 de este Código;

II.- El desistimiento de la acción penal, que se presente en cualquier momento del procedimiento seguido ante el órgano jurisdiccional, y

III.- Las conclusiones no acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público y ratificadas por el procurador General de Justicia del Estado. (ADICIÓN: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 338 B.- (Interposición, tramitación y resolución del recurso de revisión, en sección penal).- El plazo para interponer recurso de revisión en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal dictada por el Procurador General de

Justicia del Estado, será de diez días contados a partir de la notificación hecho al ofendido sobre dicha resolución, y se interpondrá por escrito en el que deberán expresarse los motivos de inconformidad, ante el propio Procurador, quien sin más trámite lo admitirá en el efecto ejecutivo.

Admitido el recurso, y hecha la calificación del grado, remitirá al juez revisor, el original de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal en que se haya dictado la determinación impugnada, expresando, si lo estima pertinente, lo que a su representación convenga respecto de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente.

Recibidas por el Juez revisor competente los originales de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, éste, dentro del plazo de tres días, dictará auto de radicación, calificando la admisión del recurso.

Si éste se declara inadmisibles, se devolverán las diligencias al Procurador General de Justicia.

En su caso, el juez revisor pronunciará el fallo correspondiente dentro de un plazo de quince días contados a partir de la radicación del recurso, disponiéndose que el Procurador General de Justicia o, en su caso, ordenando al Procurador que se continúe la investigación con el fin de que se reciben elementos suficientes para estar en condiciones de decidir sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. (ADICIÓN: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 338 C.- (Interposición, tramitación y resolución del recurso de revisión en contra del desistimiento de la acción penal y en contra de las conclusiones no acusatorias confirmadas por el Procurador General de Justicia).- Contra el desistimiento de la acción penal, y contra las conclusiones no acusatorias por el Procurador general de Justicia, el ofendido, aunque no se haya constituido en coadyuvante del Ministerio Público, dentro del plazo de diez días, podrá interponer el recurso de revisión.

Para tal efecto, el órgano jurisdiccional, al recibir el desistimiento o la confirmación del Procurador General de Justicia del Estado, de las conclusiones no acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público, sin dictar auto de sobreseimiento, notificará personalmente al ofendido.

El propio ofendido podrá interponer recurso de revisión dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo; el recurso deberá interponerse por escrito ante el juez de la causa, en el que se expresen los motivos de inconformidad, su pna de no admitirlo. De su escrito, el ofendido deberá exhibir copias simples para que se corra traslado al Ministerio Público y a la defensa. El juez en su caso, admitirá el recurso en el efecto suspensivo, y ordenará correr traslado personalmente al Ministerio Público y a la defensa para que dentro del plazo de cinco días den contestación a los motivos de inconformidad. Transcurrido dicho plazo con contestación o sin ella, se enviará el original del expediente al juez revisor, salvo que el juzgador tenga que actuar necesariamente en el mismo, en cuyo caso se remitirá el duplicado autorizado.

Recibido en el juzgado revisor o duplicado del expediente, el juez, dentro del plazo de tres días, dictará auto de radicación calificando la admisión del recurso. Si se declara inadmisibles, se devolverá al juez de la causa; en caso contrario, el juez revisor pronunciará el fallo correspondiente dentro del plazo de quince días contados a partir de la radicación del recurso.

Si el juez revisor revoca el desistimiento de la acción penal, devolverá al juez los autos para que se continúe el procedimiento. En caso contrario, dictará auto de sobreseimiento.

Si lo que se revoca son las conclusiones no acusatorias ratificadas por el Procurador General de Justicia, devolverá al juez los autos para el efecto de que dé vista al Ministerio Público para que formule conclusiones acusatorias dentro del plazo que al efecto se le haya concedido; en caso contrario, deberá decretar el sobreseimiento. (ADICIÓN: 19/12/96 No. 52)

ARTICULO 338 D.- (Inimpugnabilidad de las resoluciones que se dicten con motivo del recurso de revisión).- Las determinaciones que dicte el juez revisor para resolver el recurso de revisión no admitirán medio de impugnación alguno. (ADICIÓN: 19/12/96 No. 52)

LIBRO QUINTO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES E INCIDENTES

TITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES

ARTICULO 339 (Internamiento provisional del enfermo mental en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- Si, comprobado el cuerpo del delito, hubiere razones para suponer que el indicado del delito, hubiere razones para suponer que el indicado padecía enajenación mental en el momento de la comisión del hecho, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento, el Ministerio Público ejercerá la acción penal, internando al indicado en el establecimiento especial correspondiente a disposición del Juzgador, quien ordenará examinarlo por peritos para determinar lo procedente.

ARTICULO 340 (Declaración preparatoria y nombramiento de defensor).- Si durante la diligencia de la declaración preparatoria, el Juzgador estima que el inculpado se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el artículo anterior, que lo imposibilite para la práctica de la diligencia, se abstendrá de llevarla a cabo. Si el Juzgador considera que el inculpado se encuentra en condiciones de nombrar defensor, le hará saber el derecho que tiene de hacerlo. En caso contrario, tiene, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en primer grado o en su defecto, el Juzgador.

ARTICULO 341 (Dictamen pericial).- Cuando haya motivo fundado para suponer que el imputado es imputable, en los términos del Código Penal, el Juzgador lo mandará examinar por peritos, quienes dentro de un plazo de treinta días que se le interne en el establecimiento especial, si procede.

Si la causa de inimputabilidad es la minoría de edad, ésta podrá acreditarse con la copia certificada del acta de nacimiento.

El Ministerio Público y el Defensor podrán nombrar peritos de su parte.

En los partidos judiciales donde no exista perito psiquiatra, hará sus veces el médico legista.

ARTICULO 343 (Contenido del dictamen psiquiátrico).- El dictamen expresará si el inculpado se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el artículo 339 de este Código; si en la fecha en que se colorieron los hechos imputados el inculpado se encontraba en dicho estado, si la enfermedad lo incapacita para comprender el carácter ilícito del hecho, así como las consecuencias de su inobservancia, o para conducirse de acuerdo con esa comprensión; si comprende el proceso que se le sigue; si su estado le permite permanecer en prisión ordinaria, o bien, en caso contrario, sobre las condiciones en que deba efectuarse su reclusión o su entrega, cuando ésta proceda, a la persona a quien corresponda hacer de cargo de él.

ARTICULO 344 (Aplicación supletoria de las demás disposiciones de este Código).- Serán aplicables al procedimiento especial para imputables, las disposiciones de este Código en todo aquello en que no se opongan a las reglas contenidas en este Capítulo.

ARTICULO 345 (Trastorno mental durante el procedimiento judicial).- Cuando en el curso del procedimiento judicial, el imputado sufra un trastorno mental transitorio, que le impida comprender el carácter del proceso que se está substanciado, se suspenderá el proceso en los términos fijados en la fracción III del artículo 296 de este ordenamiento, remitiéndose a dicho sujeto al establecimiento adecuado para su tratamiento, el que deberá ser exclusivamente sanitario.

La suspensión del procedimiento no será obstáculo para que se continúen verificando los actos necesarios para la comprobación del delito.

En caso de que el imputado recobre la salud, el procedimiento ordinario será reanudado, y si al dictar sentencia se impone pena privativa de la libertad, se computará el tiempo de la internación.

ARTICULO 346 (Sobreseimiento por determinación del trastorno mental transitorio).- En cualquier momento en que se determine por el Juzgador, tomando en consideración los dictámenes periciales respectivos, que el procesado superó el estado de anormalidad en que se hallaba al momento de realizar el hecho típico, el asunto se dará por terminado, sobreseyéndose el proceso especial y el ordinario que lo hubiere motivado, luego de lo cual se declararán sin efecto las medidas de seguridad que provisionalmente se hubieren determinado.

TITULO SEGUNDO

INCIDENTES

CAPITULO Y

SUBSTANCIACION DE COMPETENCIAS

ARTICULO 347 (Cuestiones de competencia).- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por declinatoria o por inhibitoria. Las partes podrán optar por cualquiera de estos medios, pero una vez que hayan ejercido la opción, incluirá su derecho para hacer valer el medio no utilizado.

La declinatoria y la inhabilitatoria podrán promoverse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de que el Juzgador emita su sentencia.

En ningún caso estos medios impedirán que el Juzgador que esté concediendo del asunto pueda seguir actuando válidamente hasta el Ministerio Público y la defensa formulen sus conclusiones. Si estos medios se promueven durante la preparación del proceso, y hay detenido, sólo podrán ser resueltos por el Juzgador que esté concediendo del asunto, hasta que haya dictado el auto de procesamiento o de libertad por falta de elementos para procesar.

ARTICULO 348 (Declinatoria).- La declinatoria se promoverá ante el Juzgador que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita las actuaciones al Juzgador que se estime competente.

Propuesta la declinatoria, el Juzgador mandará dar aviso de la solicitud a las otras partes por el plazo de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes.

Si el Juzgador decide que es competente, continuará conociendo el asunto.

En caso de que el Juzgador resuelva que es incompetente, dará un plazo común de tres días a las partes que se manifiesten sobre su competencia y resolverá en el plazo de seis días si reconoce aquélla.

Si no la reconoce remitirá el incidente al tribunal que deba conocer del conflicto de competencia conforme al artículo 16 de este Código, comunicándolo al juzgador que hubiere enviado el expediente.

ARTICULO 349 (Inhibitoria).- La inhibitoria se promoverá ante el Juzgador que se estime competente, pidiéndole que dirija oficio al que se consediera incompetente, para que inhiba y remita el axpediente.

El Juzgador ante el que se promueva la inhibitoria ordenará dar vista al Ministerio Público por el plazo de tres días y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes.

Si estima que se compromete para conocer del asunto, librará oficio inhibitorio al Juzgador que conozca del proceso, a fin de que le remita el expediente.

El Juzgador requerido dará un plazo común de tres día a las partes para que manifieste lo que a su interés convenga sobre su competencia y resolverá dentro de los seis días siguientes.

Se admite la competencia del Juzgador requeriente, le remitirá el expediente. En caso contrario enviará el incidente al tribunal que daba resolver el conflicto de competencia, comunicándolo al Juzgador requeriente para que, a s vez, remita sus actuaciones a dicho tribunal.

ARTICULO 350 (Resolución del Tribunal Superior de Justicia).- Cuando conforme al artículo 16 de este código el conflicto de competencia deba ser resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, éste emitirá su resolución dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el o los incidentes; en el caso de que se determine precedente la incompetencia planteada, el Tribunal Superior de Justicia ordenará lo conducente a fin de que el procedimiento sea continuado por el Juez declarado competente.

ARTICULO 351 (Validez de las actuaciones del juzgador incompetente).- Lo actuado por el juzgador incompetente, será válido. El juzgador declarado competente que reciba las actuaciones del incompetente, continuará el proceso a partir del último acto realizado por el primero.

ARTICULO 352 (Tramitación por separado).- Los incidentes sobre competencia se tramitarán siempre por separado.

CAPITULO II

SUBSTANCIACION DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 352 (Calificación de impedimento).- El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería resolver de una recusación, en vista del informe que, dentro de tres días rinda el juez o magistrado. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

ARTICULO 354 (Plazo para interponer la recusación).- La recusación puede interponerse en cualquier tiempo pero no después de que se haya citado para sentencia, y no suspende la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Después de la citación para sentencia solo será admisible la recusación, en caso de que hubiere cambio de personal en el juzgado o del tribunal de conocimiento, y deberá proponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se modifique el auto en que se haga saber tal circunstancia.

ARTICULO 355 (Desechamiento de plano).- Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma, será desechada de plano.

ARTICULO 356 (Promoción de la recusación).- EN el escrito en que se promueva la recusación, se ofrecerán los medios de prueba que se consideren convenientes.

ARTICULO 357 (Tramitación de la recusación).- Recibido el escrito a que se refiere el artículo anterior, se notificará personalmente a la otra parte, para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca dentro del mismo plazo los medios de prueba que estime pertinentes.

ARTICULO 358 (Desahogo de medios de prueba).- Recibida la manifestación a que se refiere el artículo anterior, o transcurrido el plazo sin que se haya hecho, se citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la cual se desahogarán los medios de prueba propuestos por las partes.

Si no fuere posible que en esa audiencia concluya el desahogo de los medios de prueba ofrecidos, se podrá citar, por una sola vez, a otra audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera audiencia.

En la audiencia en que se concluya el desahogo de los medios de prueba, las partes podrán formular alegatos.

ARTICULO 359 (Resolución).- Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el Juzgador deberá dictar auto en el que se resuelva si es o no procedente la recusación, lo cual deberá ser dentro del plazo de tres días.

De considerarsele precedente, se inhibirá y mandará que pase el asunto a quien corresponda, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 360 (Improcedencia de la recusación).- No procede la recusación;

I.-Al cumplimentar exhortos;

II.- En los incidentes de competencia;

III.- En la calificación de los impedimentos, y

IV.- Durante el plazo constitucional de setenta y dos horas para resolver la situación legal del inculpado.

ARTICULO 361 (Excusas y recusaciones de los secretarios y actuarios).- Los secretarios y los actuarios de los Juzgadores, quedan comprendidos en lo dispuesto en este Capítulo, con las modificaciones que determina este artículo.

Las excusas y las recusaciones de los secretarios o actuarios no suspenden el procedimiento y serán calificadas por el juez o magistrado de quien depende el funcionario, o el cual resolverá sin substanciación alguna.

Reconociendo el impedimento o admita la recusación por el juez o magistrado, el secretario pasará el negocio a quien deba sustituirlo conforme a la ley. Si se declara que el impedimento no es legítimo o que la recusación no es procedente, el secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución que se dicte, no procede ningún recurso.

ARTICULO 362 (Excusas de los defensores de oficio).- Los defensores de oficio deben de excusarse de conocer de los asuntos en que intervengan, cuando exista cualesquiera de las causas de impedimento que señale el Reglamento Interior de la Defensoría de Oficio.

Las excusas serán calificada por el jefe de Defensores de Oficio.

CAPITULO III

ACUMULACION DE EXPEDIENTES

ARTICULO 363 (Causas de acumulación).- Se acumularán los expedientes:

I.-De los procesos que se sigan contra una misma persona;

II.- De los procesos que se sigan en investigación de delitos conexos;

III.- De los procesos que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito; y

IV.- De los procesos que se sigan, en investigación de un mismo delito, contra diversas personas.

ARTICULO 364 (Tribunales de distinto fuero).- No procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales de distinto fuero. En estos casos, el procesado quedará en cuanto a su libertad personal, a disposición de ambos órganos jurisdiccionales.

El juzgador que primero pronuncie sentencia ejecutoriada, la comunicará al otro. Este último, al pronunciar su fallo, se sujetará a lo que dispone el Código Penal para la imposición de pena en caso de acumulación.

ARTICULO 365 (Oportunidad).- La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.

ARTICULO 366 (Comunicación de sentencia).- Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en el estado de instrucción, pero tampoco estuviere concluido, o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este capítulo, el Juzgador cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las penas.

ARTICULO 367 (Acumulación ante el mismo juzgador).- Si los procesos se siguen ante el mismo Juzgador, la acumulación podrá decretarse de oficio, sin substanciación alguna.

Si la promoviese alguna de las partes, el tribunal las oirá en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más trámite resolverá dentro de idéntico plazo.

ARTICULO 368 (Substanciación del incidente).- La acumulación deberá promoverse ante el Juzgador que, conforme al artículo 13 de este Código, sea competente; y el incidente a que dé lugar se substanciará en la forma establecida para las competencias por inhibitoria, sin suspenderse el procedimiento principal.

ARTICULO 369 (Acumulación durante la preparación del proceso).- Las disposiciones de este capítulo serán aplicables desde la etapa de preparación del proceso, siempre y cuando no haya detenido.

CAPITULO IV

SEPARACION DE EXPEDIENTES

ARTICULO 370 (Separación de expedientes).- Procederá la separación de expedientes, únicamente, cuando, siguiéndose un proceso, por uno o varios delitos, en contra de varios inculcados, alguno o algunos de ellos renuncien al plazo a que se refiere el artículo 274 de este Código para ser juzgados, en tanto que otro u otros exijan se les respete dicho plazo.

CAPITULO V

REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS EXIGIBLES A TERCEROS

ARTICULO 371 (Competencia).- El juez que conozca del proceso penal es competente para conocer de la pretensión civil de reparación de daños y perjuicios que ejerza el ofendido o sus causahabientes, en contra de los terceros obligados a que se refiere el artículo 47 del Código Penal para el Estado.

ARTICULO 372 (Oportunidad).- El incidente de reparación de daños y perjuicios exigible a terceros podrá promoverse desde que se dicte auto de procesamiento hasta antes de que se declare cerrada la instrucción.

Cuando, promovido el incidente, concluya el proceso sin que este se encuentre en estado de sentencia, el juzgador dictará la que corresponda al proceso penal, y posteriormente continuará conociendo del incidente.

ARTICULO 373 (Supletoriedad de la legislación procesal civil).- La tramitación del incidente sobre reparación de daños y perjuicios exigible a terceros, a falta de disposición expresa de este código, se hará, supletoriamente, conforme al procedimiento sumario establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y se tendrán todos los medios de impugnación que, según su cuantía, se concedan en dichos juicios. Este incidente se tramitará por cuerda separada.

Las notificaciones se harán conforme a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 374 (Sentencia única).- Si la tramitación del incidente queda terminada antes de que se pronuncie sentencia en el proceso, el incidente se detendrá hasta que se resuelva a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación de daños y perjuicios exigible a terceros.

ARTICULO 375 (Providencias precautorias).- El acto civil podrá solicitar providencias precautorias en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTICULO 376 (Liquidación).- Cuando esté comprobada la existencia de los daños y perjuicios, pero no su monto, el juzgador deberá condenar en la sentencia a su reparación y ordenar que su liquidación se formule en la vía correspondiente conforme el Código de Procedimiento Civiles para el Estado, ante el juez que se encargue de su ejecución.

ARTICULO 377 (Competencia para la ejecución).- Los jueces civiles serán competentes para conocer de la ejecución de la sentencia dictada por la jurisdicción penal en el incidente de reparación de la jurisdicción penal en el incidente de reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros, la que deberá contener el monto por el que sea ejecutable.
(Reforma: 03/10/03 No. 62)

ARTICULO 378 (Improcedencia).- No procederá el incidente de reparación civil exigible a terceros, cuando el ofendido o sus causahabientes hayan deducido esta acción ante el Juez Civil.

ARTICULO 379 (Competencia de la jurisdicción civil).- Cuando el ofendido o sus causahabientes hayan promovido el incidente a que se refiere este capítulo, no podrán acudir a la jurisdicción civil exigiendo la reparación de los daños y perjuicios a terceros, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando el proceso penal se suspenda y sobresea; y

II.- Cuando, por haberse dictado sentencia absolutoria penal, el Juzgador se abstenga de resolver sobre la pretensión civil.

CAPITULO VI

NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO

<p>ARTICULO 380 (Causas).- Habrá lugar a la nulidad y en caso, la reposición del procedimiento, por alguna de las causas siguientes: (REFORMA:02/04/99 No. 14)</p>

I.- Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, y el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito:

II.- Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio, en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, oír habersele impedido comunicarse con él, o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

III.- Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constare en el proceso;

IV.- Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado;

V.- Por no habersele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

VI.- Por no habersele recibido, injustificadamente los medios de prueba que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;

VII.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia y el Ministerio Público;

VIII.- Por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público

IX.- Por habersele negado al inculpado los recursos procedentes;

X.- Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley declare expresamente que es nula.

ARTICULO 381 (Tramitación de nulidad).- La nulidad no podrá ser inovada por quien dio lugar a ella. La nulidad de una actuación se reclamará por la parte que la promueve en la actuación subsecuente en que ésta deba intervenir, y se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelva la nulidad

del acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven precisamente de éste.

Las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad invocada, será apelables en efecto devolutivo.

CAPITULO VII

INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

ARTICULO 382 (Substanciación).- Los incidentes cuya tramitación no se regule en este código, sus substanciarán por separado y del modo siguiente:

Se dará vista de la promoción de incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el Juzgador lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un plazo de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el Juzgador fallará desde luego el incidente. Estos incidentes no suspenderán el curso del procedimiento.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Lo previsto en lo artículos 29, fracción II, 119 y 121, en lo que se refiere al beneficio de libertad provisional bajo caución, iniciarán su vigencia a partir del 3 de septiembre de 1994.

TERCERO.- Todo procedimiento penal que estuviere en trámite al comenzar a regir este Código, se sujetará a sus disposiciones.

CUARTO.- Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que estuvieren pendientes de admisión o no se hubieren desechado, se admitirán siempre que fueren procedentes conforme a este Código o al abogado, y se substanciaran conforme a las disposiciones del presente.

QUINTO.- Los términos para interponer algún medio de impugnación que estén corriendo al comenzar a regir este Código, se computarán conforme al Código que les conceda mayor plazo.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones previstas en otros ordenamientos que contravengan lo establecido en el presente Código.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE

**DIPUTADO PRESIDENTE
C. LIC. LUIS SERRANO MONROY**

**DIPUTADO SECRETARIO
LIC. PABLO OLIVARES GONZALEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO
C. NORADINO RUBIO ESPINOZA**

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRSENTE LEY EN LA RSIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

**EL C. OBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.**

**EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS**

Código publicado en el periódico oficial del estado "La Sombra de Arteaga" el día 06 de julio de 1989 (No.27).

REFORMAS

Fe de erratas a la publicación del Código de Procedimientos Penales en Exposición de Motivos y varios artículos del mismo código. Publicada el 24 de agosto de 1989 (No.34).

Se reforman los artículos 119 y 121. Publicada el 31 de diciembre de 1991 (No.60)

Se modifican y adicionan los artículos 29 fracciones I y III, 105, 106, 107, 119 y 124. Publicada el 16 de diciembre de 1993 (No.51).

Se reforma la fracción IV y se adiciona con una fracción VIII al artículo 20. Publicada el 19 de diciembre de 1996. (No.52).

Se reforma el artículo 316. Publicada el 20 de marzo de 1997 (No.12).

Se adiciona un párrafo al artículo 121 y se reforman la fracción VII y XVIII. Publicada el 02 de abril de 1999. (No.14).

Se adiciona una fracción XIX al párrafo segundo del artículo 121. Publicada el 10 de diciembre de 1999 (No. 50).

Se reforma la fracción I del artículo 20 y se adiciona el artículo 224 bis. Publicada el 25 de agosto de 2000 (No.34).

Se adiciona la fracción XX al artículo 121. Publicada el 23 de agosto de 2002 (No.39).

Se adiciona la fracción XXII del artículo 121. Publicada el 23 de agosto de 2002 (No.39).

Fe de erratas a la reforma publicada el 23 de agosto de 2002. Publicada el 30 de agosto de 2002 (No.40)

Se adiciona una fracción al artículo 121. Publicada el 25 de octubre de 2002 (No.48).

Se adiciona la fracción IX al artículo 20 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 172 (No.49).

Se reforma la fracción II del artículo 20 se reforma la fracción V del artículo 61 y se adiciona la fracción VI del mismo numeral, se reforma el primer párrafo del artículo 148 y se reforman los artículos 278 y 377. Publicada el 03 de octubre de 2003 (No.62).

Se reforma el artículo 1º, se reforma el artículo 20 y se adicionan las fracciones X y XI. Publicada el 19 de marzo de 2004 (No.21).